

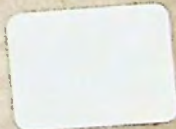
57/6.

M

Varios
Inquisicion

1470-1500

SC
304





R-3947

Sig SC
304





Para despachos de oficio quatro mrs.

SELO QUARTO, AÑO D. E.
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

esto suviro

NOS LOS COMISARIOS,

JUECES APOSTOLICOS, Y REALES SUBDELEGADOS
DE EL TRIBUNAL DE LA SANTA CRUZADA, SUBSIDIO Y ESCUSADO DE
ESTA CIUDAD DE LEON, SU OBISPADO Y ABADIA DE SAHAGUN, POR
CONCESIONES APOSTOLICAS Y REALES, CON INHIBICION A TODAS LAS
JUSTICIAS, &c.

A EL Arcipreste, ó Vicario, ó sus Tenientes de el Arcipres-
tadgo, ó Vicaria de *León*
á los Curas, Beneficiados, Capellanes, Sacristanes, Prestame-
ros, Pensionarios, Provinciales, Abades, Priors, Guardianes,
Comendadores, Ministros, Rectores y Correctores, Abadesas,
Prioras, Hermanas de qualesquiera Monasterios, Convertos,
Colegios y Casas; y á los demás Eclesiásticos, Religiosos, Reli-
giosas, Persona, q Personas seculares y Regulares, de el estado
y calidad que sean, y en qualquiera forma y manera toque, ó
tocar pueda lo infrá-scripto; salud en nuestro Señor Jesu-
Christo.

HACEMOS SABER, QUE CON OBJETO A PROPOR-
cionar la averiguacion, y regulacion del Fondo, que há de con-
tribuir á la paga del Subsidio antiguo y moderno, concedido á
S. M. (que DIOS guarde) por Breves Apostólicos, y que ca-
da uno pague todo aquello, que justamente le corresponde, á
este efecto se há presentado ante Nos por parte del Venerable
Dean y Cabildo de esta Santa Iglesia la debida Instruccion para
ello, cuyo contenido, el de el pedimento, y Auto provehido,
uno en pos de otro es como sigue.

*INSTRUCCION PARA LA AVERIGUA-
cion, y regulacion de el fondo, que há de contri-
buir á la paga del Subsidio antiguo y moderno, con-
cedido á S. M. (que DIOS guarde) por Breves
Apostólicos.*

1. Porque en muchos Pueblos son las ojas desiguales, y de aqui
nacen perjuicios considerables, si se hace el computo por quin-
quenio, se procederá en esta averiguacion, haciendo todas las
regulaciones por el sexenio último, á saber, desde el Año de

(2.)

1790. hasta el de 1795., uno y otro inclusive, las que se evacuarán en cada una de las Parroquias de este Obispado, y sus agregados por sus respectivos Parrochos, quienes formarán todas las relaciones con la mayor exactitud, é imparcialidad, sin poner, ni regular de mas, ni de menos, para que cada uno pague todo aquello que justamente le corresponde. Si hubiere algun Despoblado, Convento, Priorato, Granja &c. que no pertenezca á distrito de Parroquia alguna, se comprehenderá en aquella, cuya poblacion estubiere mas cercana á el Despoblado, Convento, Priorato, &c.
2. En quanto á las partidas de Diezmos mayores y menores, así de los que entran en Cilla, para dividirse entre los partícipes, como de los que se perciben privativamente por alguno, ó algunos, se hará remision á Tazmias, ó documentos legitimos, donde conste lo que á cada pieza se regularé de percibo. Sino hubiere Tazmias, ni documentos legitimos, ó aunque les haya, no constare todo de ellos, se expresará no haberles, ó no constar de ellos tal, y tal partida: Y el Parroco, para hacer la averiguacion, y regulacion de lo que no constare, se informará de los sugetos mas instruidos en el asunto, integros, é imparciales, y tomará por otros caminos quantas noticias sean conducentes, para formarla con exactitud, y sin agravio.
 3. Como para el nuevo repartimiento se há de excluir el producto de la Casa mayor dezmera de el Escusado, que estaba incluida en el antiguo, para que se venga en conocimiento de lo que ha valido aquella en el último sexenio, se procederá en la relacion de Diezmos de cada interesado, con separacion de los quatro años primeros, en que se observó la Concordia de los dos últimos, en que cesó. De modo, que se formará un Globo de los Diezmos de dichos quatro años, con inclusion de dicha Casa, de el se rebajará, lo que esta hubiere producido en ellos, y se sacará en número á el margen, lo que quedare liquido: Los dos años últimos se unirán entre sí con exclusion de la Casa referida, y se sacarán igualmente en número á el margen. En los Lugares en donde la M. C., ó qualquiera otro partícipe han arrendado separadamente en los quatro años, en que duró la Concordia, la porcion que le correspondió de dicha Casa dezmera, es facil averiguar, lo que á todos, y cada uno de los interesados tocó por su parte, haciendo la cuenta por los Diezmos en especie, que tocaron á el Arrendatario. Si el importe de dicha Casa no constare en todo, ó en parte de Tazmias, ó de otro legitimo documento, se procederá á la averiguacion y regulacion, en la conformidad que queda prevenido en el número segundo.
 4. Si por Sentencia, ó qualquiera otra causa, hubiere alguno empezado á percibir Diezmos privativos, ó qualesquiera otros á el segundo, tercero, quarto, quinto, ó último Año del sexenio, ó habiendoles percibido desde el primero cesase despues,
se

se expresará esto en las relaciones respectivas, para cargarles á unos, y descargar á otros, especificando qué año se empezaron á percibir, por quién, ó en que año se dexaron, y entónces, para averiguar á como sale cada año, se hará la cuenta no por el sexenio, sino por los años que se percibieron: de modo que si uno (por exemplo) comenzó á percibir Diezmos privativos de Novales en el año de 93., y siguió en el de 94., y 95., y el todo de los que percibió por ésta causa, en los tres años asciende á treinta fanegas; corresponden diez á cada año, y á el sexenio completo sesenta; cuya cantidad se cargará, y sacará al margen con el número 60

5. Si algun Pueblo usare de medida mayor, ó menor, que la común y regular del Póte. de Avila, que es de doce celemines castellanos, fanega de quatro quartillos cada uno, se procederá en las relaciones del mismo Pueblo por la medida, que en él se usare; pero á el fin de cada una de ellas se expresará el exceso, ó falta, que hubiere de una á otra, cargando el aumento, ó rebajando la falta, y lo mismo en quanto á el Peso.
6. Antes de dar principio en cada Parroquia á la extension de las relaciones en particular de cada interesado, ó contribuyente, se expresará con la mayor claridad y distincion: Primero, que especies de Diezmos mayores entran en la Cilla, ó acervo común de ella: que se entiende allí por Diezmos mayores: quienes son los partícipes, y que cota, ó porcion percibe cada uno, sin omitir el estado de las especies decimales, quando de ellas se pague Diezmo: como en el viño, si se paga en mosto, ó uva, ó vino hecho: en el lino si se paga con linaza, ó sin ella, espadaado, ó por espadar, antes de enriarse ó despues, y así de las demás, en que suele haber variacion.
7. Lo segundo, que deducciones se hacen antes, ó á el tiempo de repartirse los Diezmos de la Cilla por congruas, salarios, cotas fixas, ó qualesquiera otros fines, expresandolas una por una, sus especies, cantidades en que consisten, personas que las pagan y perciben, á quienes se cargarán, y descargarán respectivamente en sus relaciones.
8. Lo tercero, si se dexan ó no en las Eras, ó Cillas suelos de granos, granzas, ó alguna cantidad de otros efectos, donde se recogen, ó reparten: quien les percibe: á quanto ascienden en cada año, cargando su importe á los que utilizan de este aumento.
9. Lo quarto, como se hace la medida de granos en la Era, y en la Cilla quando se entregan á los partícipes: si á rasero tirado ó colmada, á palo torcido, teja, ó golpe, regulando en cada interesado las ventajas que hay de una á otra, para que se venga en conocimiento de el total de Diezmos, que cada uno percibe por medida justa, y rigurosa, y se le cargue lo que corresponde.
10. Lo quinto, si hay, ó no en la Parroquia, y su distrito, algunos Diezmos, que no entran en el acervo común: quales son estos:

tos: quien les percibe: con que titulo ó denominacion, asaber: si es con el de novales, varagañas, senaras de Concejo, tierras de Iglesia, Cofradias, entradizos, Casa dezmera, segunda, tercera, &c. después de el Escusado, pues esta no se ha de incluir, ó con qualquiera otro titulo ó motivo, los que se cargarán con toda especificacion, y separacion en las respectivas relaciones de los que les perciban.

11. Lo sexto, que heredades hay en la Parroquia, y su distrito, exentas de dezmar por privilegio, costumbre, titulo de Rectoria, ó qualquiera otro, a favor de quien cede esta exención, si es absoluta, ó no, esto es: si están exentas solamente, quando sus dueños las cultivan por si, ó si la exención se extiende tambien á el caso, en que las den en arriendo á otros; y se previene, que se han de incluir hasta las huertas, prados, y demás heredades, que tienen *intra Claustra* las Comunidades Religiosas, aunque consuman el fruto con sus individuos, y las labren á sus espensas, exceptuando solo los Mendicantes, que no posehen otros bienes: Y en las relaciones respectivas de cada exento se expresará, lo que constare, ó se regulare producir dichas heredades segun el ultimo sexenio, sino hubiera tal exención.
12. Lo septimo, que especies de Diezmos menudos se causan en la Parroquia y su termino: que se entiende en ella por Diezmos menudos: si se pagasen en especie, ó á dinero: si con rigor de diez uno, ó menos: quien les percibe, ó entre quienes se dividen, y por que partes; y en caso de haber acervo comun se hará la misma expresion en quanto á deducciones y privativos, que se prescribe en los numeros siete y diez acerca de los Diezmos mayores.
13. Lo octavo, si el Cura, Beneficiado, Comunidad, ó qualquiera otro fuere exento de dezmar de sus labranzas, criados, ganados y heredades, además de las comprehendidas en el numero 11, se expresará con distincion y claridad, á que se extiende la exención, y en las relaciones respectivas de cada uno se incluirá lo que debería dezmar en la Parroquia en el sexenio; sino estubiera exento.
14. Lo nono, que se paga en cada Parroquia por razon de Primicias, en que especie, quien las percibe, y por que parte. Si hubiere algun exento de pagarlas, se expresará, quien es, y se cargará como en los Diezmos.
15. Lo decimo, además del Curato se expresará, que Beneficios, Capellanias, aunque sean tenues, y no lleguen á la tercera parte de la congrua, con inclusion de las que son *ad nutum* amoblés, Patrimonios espiritualizados, Cofradias, Hospitales, expresando la hospitalidad, que actualmente conserven ó exerzan hermitios, obras pias, Monasterios, Conventos (sin incluir los Mendicantes que no pueden poseher bienes, pero si las fundaciones hechas en ellos) Prioratos, Granjas &c: hay en cada Parroquia y su distrito, su clase y calidad, teniendo presente la advertencia que se hace á el fin del numero 1:

16. En las relaciones de estas piezas, que se pondrán en las Parroquias respectivas, se especificará, que bienes (además de los diezmos que quedan expresados) goza cada una en ellas en Casas, Huertas, Paneras, Bodegas, Tierras, Viñas, Prados, Molinos, Patronatos, Foros, Censos, Pitanzas, Fundaciones, Dotaciones de sepulturas, y otros capitales impuestos en el Banco, ó Gremios, y otros cualesquiera de igual calidad, con inclusion de las Casas de Rectoria, aunque se habiten por el Párrocho, y de las fincas que comprende la prevencion, que se hace en el número 11., que se tendrán presentes para la regulacion de rentas, como allí se tienen tambien para la de Diezmos.
17. En cada relacion se pondrán todos los bienes comprendidos en el número antecedente con distincion y claridad por clases: de modo que en las Casas se expresará el número: en las tierras, viñas, prados &c. la cabida: en los Censos, y dinero puesto en el Banco y Gremios, el total de los capitales y réditos de cada año: en los foros, pitanzas, fundaciones &c. lo que en cada año se percibe, en que especie, y se regularán por el sexenio las rentas correspondientes á cada año en la especie, en que se acostumbra arrendar, como tambien lo que se deba rebajar por reparos en cada clase de fincas expuestas á ellos.
18. Así mismo se expresarán en cada relacion las cargas, pensiones, y demás gravámenes de qualquiera calidad, que tengan sobre si los bienes contenidos en el número 16., explicando con separacion su clase, especie y cantidad, en que, y á quien se pagan, y si fueren fundaciones, aunque sean de responsos, Misas cantadas ó rezadas, se especificará su dotacion, en que conformidad, y por quien se cumplen, y se rebajará el importe de las cargas referidas á los que las sufren, aumentandole á la Comunidad, ó Persona Eclesiástica, que tiene derecho fijo y perpetuo á percibir, y percibe la utilidad, porque quando el cumplimiento de Misas no está ligado á Comunidad, ó persona determinada, sino que el posehedor de bienes laicales, sobre que están cargadas, puede encargarlas libremente á quien le parezca. Entonces se hará expresion de esta circunstancia para proceder en el repartimiento, segun haya lugar. Y se previene, que las que en su origen fueron Capellanias Eclesiásticas, aunque sean tenues, y no cubran la tercera parte de la congrua, se han de reputar en quanto á este efecto como Eclesiásticas.
19. Los bienes adquiridos por manos muertas despues del Concordato de el año de 1737. se pondrán en cada relacion con separacion, expresando el número, cabida, calidad, valor en venta y renta en capital y réditos, quien les adquirió, quando, de quien, y con que titulo: con advertencia, de que si fueren bienes de primera fundacion, se han de incluir con los demás contenidos en el número 16. por estar igualmente sujetos á todas las cargas Eclesiásticas.

20. En la misma conformidad se procederá en orden á los bienes pertenecientes en cada Parroquia, y su distrito á la Dignidad Episcopal, Cathedrales, Colegiatas, Fabricas, Conventos, Curatos, Beneficios, Capellanias, y demas piezas contenidas en el numero 15. sitas, ó fundadas fuera de ella, con inclusion de lo que percibe en este Obispado el Hospital de Inocentes, ó locos de Valladolid: de modo que en cada Parroquia se há de cargar en cada pieza, lo que goza en ella, y su distrito, esté situada ó fundada fuera de él: en lo que se debe poner mayor cuidado, porque la experiencia há acreditado que por falta de diligencia en hacer las averiguaciones de los bienes sujetos á el Subsidio, especialmente de los ausentes, y fundaciones nuevas, unas piezas se han quedado enteramente por pagar, y otras han pagado menos de lo que correspondia.

No se omitira la relacion de lo que en cada Parroquia percibe la Santa Iglesia de Santiago por el Voto.

21. Si remitidas las relaciones, antes de hacerse el repartimiento nuevo, ó despues de hecho, aunque hayan pasado muchos años, se fundare alguna Capellania, ó qualquiera otra pieza sujeta á la paga del Subsidio, ó se descubriere que no se incluyeron en el algunos efectos, que debieron incluirse, el Parrocho, en cuyo distrito se hiziere la fundacion, ó estuvieren los efectos que se descubran, dará parte de todo sin dilacion á el Procurador General de el Clero, para que éste por los medios conducentes cuide, de que se incluyan. Y lo mismo en orden á los Diezmos que no habiendose pagado absolutamente á alguno, ó habiendose pagado antes fuera de este Obispado, se pagaren despues en él.

22. Baxo de las reglas que quedan prescriptas, se formarán las averiguaciones de los efectos sujetos á la contribucion del Subsidio antiguo y moderno en esta forma: En primer lugar se evacuarán en cada Parroquia con la mayor claridad uno por uno, segun su tenor, los diez Capítulos, insertos en ésta Instruccion, desde el numero 6., hasta el 15., inclusive. Despues se procederá á la extension de las relaciones de los contribuyentes una por una, dando principio por la de el Curato en los términos siguientes:

CURATO DE TAL PARROQUIA:

EN los quatro años primeros le tocaron por la tercera, quarta, &c. parte de Diezmos mayores, que tiene en Cilla, y por el todo, mitad, tercera parte &c. que percibe de los menores, en que entra el producto de la Casa mayor dezmera de el Escusado, tantas fanegas, celemines, y quartillos de trigo, de que rebajadas tantas fanegas, celemines y quartillos, que en dichos quatro años produjo dicha Casa, quedan tantas fanegas y quartillos, las que se sacaran en numero á el margen.

(7.)

En los dos Años últimos del mismo sexenio le tocaron con exclusion de dicha Casa 20,, 30,, &c. Fanegas V. g. que igualmente se sacarán en número al margen. 20,, 30,,

NOTA. La circunstancia de entrada, y rebaja, de lo correspondiente por el producto de la Casa mayor dezmera en los quatro Años primeros, aunque por evitar prolixidad no se expresa en las partidas siguientes de éste Formulario, se ha de especificar precisamente en los mismos términos en todas aquellas, en que por razon de dicha Casa haya algo que incluir, y rebajar, en las demás se omitirá.

El mismo orden y método se observará en todo en la Cebada, Morcájo, Centeno, Avena, Garbanzos, Abas, Titos, Leros, Lentejas, Garrovas, Maiz, Millo, Linaza y Cañamones, poniendo cada especie de por sí.

De Vino tinto, ó blanco, de la cosecha en los quatro años primeros tantas cantaras, azumbres y quartillos. 00

En los dos ultimos tantas. 00

De Vino que se conduce de acarreo, tantas en los quatro años, y tantas en los dos. 00

En quanto á el mosto lo mismo. 00

De uva, si dezmare en especie, tantas cargas en los quatro años primeros, y en los dos ultimos tantas, que reguladas cada carga á tantas Cantaras de mosto hacen tantas, aqui se expresará quanto cuesta reducir á mosto cada carga de uva, y de donde se paga.

De Tinta en los quatro años tantas cargas, en los dos ultimos tantas, que reguladas cada carga á tantos reales hacen tantos.

De lino enriado, ó por enriar, con linaza ó sin ella, segun se dezmare, en los quatro años tantas Mañas, Fegés, ó Mañizos. que se regulá dar en limpio cada uno tanto lino, y tanta linaza, y valor en el estado en que se diezma á tantos reales que importan tanto: en los dos ultimos tantos. 00

En el Cañamo y Cañamones se procederá, como en el lino, y linaza.

De Corderos churros en dichos quatro años tantos: en los dos ultimos tantos. 00

En los merinos, y cabritos, se procederá con el mismo orden y separacion.

De lana churra en dichos quatro años tantas arrobas, libras, quarteronés: en los dos ultimos tantos. 00

Lo mismo en orden á la Lana merina, añiños, y acuellos separadamente.

De Queso en dichos quatro años tantas arrobas, libras y quarterones: en los dos últimos tantos. 00

De leche en dichos quatro años tantas cantaras, azumbres, y quartillos, que valen tantos reales á razon de tanto cada azumbre: en los dos ultimos tantos. 00

D

De

De manteca en dichos quatro años tantas libras y quarterones:
en los dos ultimos tantas. 00

De Pollos en dichos quatro años tantos: en los dos ultimos
tantos. 00

Lo mismo en orden á Pabos, Patos, Pichones, Lechones y Ja-
tos, si se pagan en especie.

De crias mulares, asnales, ó Jatos, quando se diezman á di-
nero tantos reales en dichos quatro años: en los dos ultimos tan-
tos. 00

De Genitura, y Lana de ganados transhumantes, si se paga á
dinero, en dichos quatro años tantos reales: en los dos ultimos
tantos. 00

Si se pagare en especie, se incorporará respectivamente en las
partidas de Corderos, Lana, &c. haciendo expresion de ir in-
cluido allí este diezmo.

De Diezmos de soldadas de Pastores y criados, en los quatro
años tantos reales: en los dos ultimos tantos. 00

De Diezmos de Puertos, y Pastos, que se arriendan en dichos
quatro años tantos reales: en los dos ultimos tantos. 00

De nueces, ó castañas, en dichos quatro años tantas fanegas:
en los dos ultimos tantas. 00

En la misma forma se procederá en orden á el Diezmo de he-
rrenes, ó prados, que se coman, ó pasten antes de tiempo: en
el de la madera que se corta, ó labra, regulando ésta á dinero:
en el de frutas, y hortaliza, tambien á dinero: en los foros de
Molinos, ó Batanes, en la especie en que se pagare: en el de
miel por azumbres y quartillos: en el de zera por libras, quar-
terones, y onzas:

De el Diezmo de hierva en dichos quatro años tantos carros,
ó montones, que regulado cada uno á tantos reales, importan
tanto: en los dos ultimos tantos. 00

De los Rediezmos (donde se pagan) en dichos quatro años
tantas fanegas ó reales, segun la especie en que se pagare: en los
dos ultimos tantos. 00

De Primicias (si las percibe) en dichos quatro años tantas fa-
negas: en los dos ultimos tantas. 00

De Cota fija, si se le pagare, por razon de congrua, ó por
tal y tal causa, tanto, que en tal, y tal especie, ó en dinero,
se le paga cada año de la Cilla, ó le satisface tal Comunidad ó
particular, en el sexenio asciende á tanto.

De la primera, segunda, tercera, &c. Casa dezmera que per-
cibe, despues de la de el Escusado, donde la tuviere, en los
quatro años tanto: en los dos ultimos tanto. Este cómputo no
se há de hacer en los quatro años primeros, por lo que produ-
jo la primera Casa durante la Concordia, sino por lo que produ-
jo la segunda, y asi subcesivamente.

De el aumento de lo que queda en suelos de Eras, Cillas &c.
segun lo prevenido en el número 8. de la Instruccion tantas fa-
ne-

negas.

De Novales, si les percibiere privativamente, en dichos quatro años tantas fanegas, celemines, y quantillos de trigo, y así en las demás especies: en los dos últimos tantos. . . . 00

De Varagañas (aquí se explicará que se entiende en la Parroquia por Varagañas) como en los Novales. Por el mismo orden se procederá en los demás Diezmos privativos, con separacion de clases, con arreglo à el número 10.

Las tierras de Rectoria, si fueren exentas de dezmar, hacen un año con otro tanto de sembradura, se regulan producir en cada uno tantas fanegas, &c. cuyo diezmo en el sexenio asciende à tantas. Lo mismo se observará à proporcion en prados, huertas, demás fincas de Rectoria, y demás exentas.

Por la exencion de dezmar, si la tuviere, segun sentencia, con cordia, costumbre &c. de lo que labra en tales, y tales heredades, ó en todas, propias y arrendadas; de lo que producen sus ganados, y de el salario de sus criados se regula, que además de lo comprehendido en la partida anterior dezmaria en cada año de los seis; sino tuviera tal exencion, tanto en tal, y tal especie, que en el sexenio asciende á tanto.

Todo lo qual resulta de Tazmias, ó de tal, y tal documento, á que se hará remision: sino resultare todo, se dirá: Estas y éstas partidas resultan de Tazmias, ó tales documentos: En éstas otras se há formado la regulacion con toda exâctitud.

Tiene el Curato por su Rectoria; ó por tal causa ó titulo, en cada un año uno con otro tantas fanegas, eminas, celemines, y quantillos de sembradura secano, ó regantio, que fuera del Diezmo que la queda cargado en tal partida con arreglo á lo prevenido en el número 11., de la Instruccion, se regula valer en renta en cada año tanto, segun la especie en que se arrendarén, que en los seis años importan tanto, cuyo total se sacará en número á el margen.

Tal y tal finca tiene sobre si tanto de Capital de Censo, Foro, ó pension, por lo que paga en cada año tanto á tal Comunidad, ó particular: ó tal fundacion en tal Parroquia, Convento, ó Iglesia de una ó mas Misas rezadas, ó cantadas, ó con Vigilia, ó sin ella; con asistencia de tal Comunidad, Cura, Beneficiados &c. segun sus circunstancias, por la que paga su posehedor à N. tanto en cada año; que el sexenio importa tanto: Si la renta de las fincas se pagare en especie, y el gravamen de Censo, Foro &c. en dinero, ó en especie distinta, aunque se há de expresar á quanto asciende el importe del gravamen, no se rebajará aqui, sino que á el fin de la relacion se pondrá por nota, rebajandole de el total de reales, ó especie distinta à que ascendiere el sexenio. Todo lo qual se observará respectivamente en las demás fincas.

Prados tienen tantos, que hacen tantos carros, ó montones de hierba de cabida, y se regulan valor en renta tantos reales en cada

(10.)

da año , y el producto de la madera tantos , de que rebajados tantos , que se consideran necesarios para reparos en cada año , quedan tantos , que en el sexénio ascienden á tantos.

Casas tiene la de Rectoria , una ó mas , si las tuviere , con una huerta , ó prado &c. dentro de tanta cabida , que ademas del Diezmo que separadamente queda cargado , segun el número 11. de la Instruccion , se regula valer en renta en cada año tantos reales , que en el sexénio importan tantos. Se hará la misma rebaja de reparos que en los prados. Por el mismo orden y método se procederá en las huertas , viñas , y demas fincas , comprendidas en el número 16. de la Instruccion.

De capitales de Censos á su favor tiene tantos reales , que á razon de tanto por ciento reditan tantos cada año , y el sexénio tantos.

De Foros , ó Patronatos percibe en cada año en ésta especie , ó la otra , ó en dinero tantos , que en el sexénio importa tanto.

Percibe cada año tanto en tal especie , que paga tal Concejo , Comunidad , ó particular por una ó mas fundaciones perpétuas de tantas Misas rezadas , ó cantadas , con Vigilia , ó sin ella en tal Iglesia , Capilla ó Altar , que en el sexénio importa tanto : Lo mismo se expresará en quanto á las demas fundaciones y dotaciones perpétuas. Todo lo qual resulta de Apeos , ó tales documentos , sino resultare todo , se especificará , como queda prevenido acerca de los Diezmos.

La prevención que se hace en el número 4. de la Instruccion en quanto á Diezmos , se tendrá presente en orden á los demas efectos sujetos á Subsidio.

Suma el total de las partidas antecedentes , asi Decimales , como no Decimales en el último sexénio , tanto en ésta especie , tanto en la otra , que repartidos entre seis años toca á cada uno tanto.

En los Pueblos , en que hubiere la variacion , que se expresa en el número 5. , se añadirá : La medida de éste Pueblo excede , ó tiene ménos que la del pôte comun de Avila , tanto en cada fanega : Que á tantas á que asciende en cada año de el sexénio , corresponden tantas de aumento , ó de falta , que aumentadas , ó rebajadas quedan tantas. Si hubiere algún otro efecto , asi Decimal , como no Decimal , que deba comprehenderse , se incluirá , aunque no se haya expresado en este Formulario : Y asimismo se advertirá , quando se contemple digno de advertencia , ademas de lo que queda prevenido , sin omitir los picos ó quebrados , que resulten en cada partida por pequeños que sean.

BIENES ADQUIRIDOS DESPUES DEL AÑO DE 1737.

T IENE tantas fanegas de sembradura , que adquirió en el Año de tantos por donacion , legado , &c. que le hizo N. con esta car-

(II.)

carga, ò la otra, ó por compra, que hizo con el capital de un Censo de tanta cantidad, impuesto antes del año de 1737, que redimió Fulano en tal dia, mes y año, ó por permuta que hizo en tal tiempo de tales bienes, que tenia adquiridos antes de dicho año de 1737, con N. los que valen cada año en renta tanto; todo lo demás en quanto á cabida, número, clase de bienes, valor y cargas, se expresará, como queda prevenido, acerca de los adquiridos antes del expresado año de 1737.

A el fin de la relacion del Curato jurará el Parrocho (y lo mismo en las relaciones separadas de otras piezas distintas, que así mismo posea en la propia Parroquia) ser cierto todo quanto en ella, y cada una de sus partidas se expresa: Que el Curato no tiene mas, ni menos Diezmos comunes, ni privativos, ni tampoco mas, ni menos bienes, ni efectos de los que abraza la Instrucción, que los que en dicha relacion se contienen: Y que todas, y cada una de las regulaciones, que en ella van hechas, son justas y arregladas; sin que haya mas Tazmias á que remitirse, que las que quedán citadas en las partidas, que anteceden.

Después continuará extendiendo las relaciones de las demás piezas, que tubieren efectos en la Parroquia en la misma conformidad, poniendo en la de cada interesado aquellos que gozare en ella: añadiendo á el fin de cada una el juramento, en que exprese haber practicado las diligencias correspondientes con el cuidado, imparcialidad, y exactitud, que previene la Instrucción, y pide la materia, para indagar, y enterarse muy por menor de los bienes, efectos, y cargas de tal pieza, y que en su virtud há averiguado; lo que en dicha relacion, y cada una de sus partidas se contiene, sin que sepa, ni tenga noticia, de que dicha pieza tenga mas, ni menos Diezmos &c. en todo lo demás que sigue; como en el Curato: concluyendo, como así lo jura.

— Dr. DON THOMAS ANGEL GUTIERREZ Y GOMEZ DE BUTRON,
CAÑÓNIGO; SECRETARIO REPARTIDOR. —

PEDIMENTO. ANTONIO DEL BLANCO ESCOBAR, EN nombre de los Señores Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral de ésta Ciudad; Sub-colectores Generales de los Subsidios pertenecientes á S. M. (que Dios guardé) en éste Obispado, e Abadía de Sahagun, ante V. S. como mejor proceda, digo: Que habiendose cargado á las Rentas Eclesiásticas de éste Obispado las contribuciones de los treinta y seis, y siete Millones de reales; concedidos por su Santidad al Rey, para los fines que se expresan; y exigido el total de los treinta y seis Millones; y un plazo de los siete; que es el correspondiente al ultimo medio año de los frutos de noventa y quatro; se há notado la desigualdad, daños, y perjuicios, que se siguen á muchos contribuyentes del repartimiento antiguo, y se hace preciso para evitarlos en el modo posible, y que la contribucion se execute conforme al Fondo de cada uno, segun el presente esta-

do de percibir S. M. la Casa mayor dezmera de Escusado, que se pase á nueva averiguacion de los valores de todas las rentas; para que, liquidando el de cada pieza, se le cargue á pro-rata para la contribucion; tanto del antiguo Subsidio, como del nuevo, ó de siete Millones; que en todo debe ir con la cobranza del antiguo; y mediante que para el de los siete Millones no hay exentos, fuera de los que se expresan en las declaraciones de la Comisaría General, comunicadas á las Santas Iglesias en la Instruccion; que presentó, se hallan comprehendidas todas las Rentas Eclesiásticas, de qualquiera género que sean, á fin de que de todas se remitan las correspondientes liquidaciones, siendo despues propio del Tribunal declarar, quales deben incluirse, y quales no en el repartimiento de los siete Millones, que en ésta parte es diferente del Subsidio antiguo, en que habia varios exentos: Por todo lo qual á V. S. pido, y suplico, que habiendo por presentada la Instruccion, Formulario, y arreglo, baxo el que debè executarse la nueva averiguacion, y liquidacion de valores de todas las Rentas del Obispado, aprobandola en todas sus partes, ó segun estime el Tribunal, se sirvan mandar se imprima, y librar el correspondiente Despacho circular á todos los Arciprestes de la Diócesis, para que juntado respectivamente el Clero del Arciprestazgo, ó Vicario; y especialmente á los Párrochos, entreguen un exemplar á cada uno de ellos, para que arreglandose en un todo á él, remitan al Tribunal informacion exacta y legal de todos los contribuyentes de su Parroquia, y términos con la claridad, distincion y exactitud debida; y que repetidas veces se previene en la Instruccion; cuyas averiguaciones de valores vendrán juradas por el Párrocho, á cuya fidelidad y conciencia se encarga la exactitud, y veracidad en un asunto de tanta gravedad; y aunque no es presumible, que los Párrochos (por su Carácter y alto Ministerio) sean capaces, ni de ocultar lo que cada uno percibe, ni de dar unas relaciones siniestras por dolo, ó por negligencia: Con todo el Tribunal para la mayor seguridad deberá cominarles, que las relaciones respectivas de cada uno se examinarán con la mayor prolixidad y exactitud aquí, y siempre que se tema alguna falta, ó hallarse mal executadas, se embiará Comisionado, cuyos gastos, verificandose pender de dolo, ó negligencia del Párrocho respectivo, estará obligado á satisfacer, reservandose siempre el Tribunal la facultad de comisionar alguno para la mejor averiguacion de los valores, y para evitar los daños, que se siguen de las relaciones falsas: y confiandose estas informaciones al zelo de los Párrochos en sumo beneficio de la masa Subsidual, debe esperarse, que lo executen con toda integridad, y exactitud, por quantos medios les sea posible: Para to lo ello se les dará la correspondiente comision en forma, encargandoles igualmente la brevedad posible con la exactitud de las averiguaciones, que asi procede en justicia, que solicito, juro &c. --- Dr. FERNÁNDEZ DE CAMPOMANES. --- ESCOBAR.

AUTO. POR PRESENTADA CON LA INSTRUCCION QUE acompaña, relativa à la nueva averiguacion y liquidacion de las Rentas, sujetas al pago de Subsidio: Y en su cumplimiento se libre Despacho (que entregará qualesquiera Receptor, ó Notario requerido) cometido à los Arciprestes, ó sus Tenientes con los exemplares necesarios para cada uno de los Parrochos, ó sus Vicarios del distrito, al efecto que se solicita por los Señores Subcolectores del Subsidio, con el mas estrecho encargo à los Parrochos comisionados, ó sus Vicarios, de executar y cumplir con la posible brevedad, exâctitud y buen orden, quanto se previene en la referida Instruccion: en inteligencia, que en el caso no esperado de fraude, ocultacion, ó descuido culpable, se procederà à costa de quien resultare reo al reintegro de los perjuicios con reserva de otras providencias. Se previene à los expresados Comisionados, que la certificacion, que se les encarga, debe formalizarse en papel sellado, cuyo costo y otros indispensables se abonarán del Fondo comun del Subsidio, y se dirigirá à Don Antonio Leonardo Lopez, Notario del Tribunal: y para la mas facil expedicion de lo mandado se pase Oficio al Caballero Corregidor de ésta Ciudad para la impresion de los exemplares, que convengan con los documentos, que se citan, y deben insertarse: Lo mandaron los Señores Comisarios, Jueces Apostolicos, y Reales Subdelegados del Tribunal de la Santa Cruzada, Subsidio y Escusado de ésta Ciudad, su Obispado, y Abadia de Sahagun, y por ante-mi el Notario mayor, en Leon y Febrero veinte y tres de mil setecientos noventa y seis, y lo firmaron sus Mercedes, y firmé. --- LIZ. DON JOSEPH ARNAIZ DE LAS REVILLAS. --- DON JOSEPH DEL POZO Y MERINO. --- LIZ. DON PEDRO MANUEL DE ISLA. --- ANTE-MI DON ANTONIO LEONARDO LOPEZ.

Y en execucion y cumplimiento de dicho Auto, y que tenga efecto lo que se manda: libramos el presente, por el qual y su tenor exhortamos, y requerimos à todas las personas contenidas en la Cabeza de éste Despacho, vean, guarden, cumplan y executen el contenido de dicho Auto, y Instruccion inserta; lo hagan saber, exhorten, y siendo necesario apremien à todos los **Curas Parrochos, y sus Vicarios, y demas, à quien toque, ó tocar pueda en qualquiera manera, à que den las relaciones segun y en la forma, que menciona la citada Instruccion, cuyas certificaciones contengan la expresion, distincion y claridad que se refiere, para que con arreglo à ellas se pueda executar el repartimiento que corresponda, entendido se hayan de escribir en papel del Sello quarto de oficio quatro maravedis, y no cabiendo en un pliego, se meterà dentro de él papel comun, y lo executarán à la mas posible brevedad, como asi lo espera el Tribunal con atencion à la urgente necesidad, dando recibo los Arciprestes, ó sus Tenientes, con expresion del número de exemplares,**

impresos de este Despacho, que queden en su poder, para repartir á cada uno de los Párrochos, ó sus Vicarios del distrito de su Arciprestazgo, ó Vicaria, para que cada uno execute y cumpla por su parte con lo preceptuado, siendo de su cargo y obligacion ponerlas en poder del Arcipreste, ó su Teniente, y estos (recogidas que sean todas segun correspondá á su Partido, cuidando no se omita, ni falte alguna) cerradas, y en pública forma, las remitirán al Oficio del presente Escribano, Notario mayor de este Tribunal; sin que al Conductor se pague, ni éste pida derechos algunos por dicha razon, de nuestras firmas, ni las del Notario mayor, ni otro pretexto, ni motivo alguno, pues todos los costos, que se originen, se abonarán del Fondo comun del Subsidio, y los expresados Arciprestes, ó sus Tenientes, hagan cumplir, y remitan las insinuadas certificaciones en el preciso y perentorio término de dos meses, contados desde el día en que conste habérseles entregado los exemplares para su direccion y destino; pena de responsabilidad á los daños y perjuicios, que por la omisión se siguieren y causaren: y si para todo lo referido, cada cosa y parte de ello, necesitasen favor y auxilio, las Justicias y más personas, á quienes le pidieren, se le den y hagan dar tan cumplido, como le hubiere de menester pena de cinquenta ducados, aplicados para Santos fines de Cruzada: Dado en la Ciudad de Leon á veinte y tres dias del mes de Febrero de mil setecientos noventa y seis.

Liz. Don Joseph Arnaz,
de las Revillas.

Don Joseph del Pozo,
y Merino.

Liz. Don Pedro Manuel
de Isla.

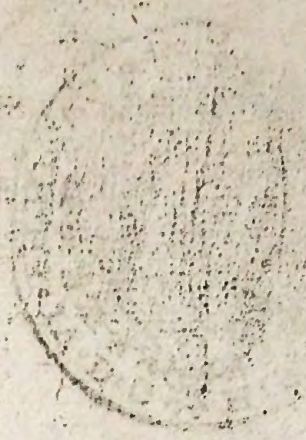
POR MANDADO DE LOS SEÑORES JUECES DE LA SANTA CRUZADA

Don Antonio Leonardo Lopez

to
S. Lomb.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS
54 EAST LAKE STREET
CHICAGO, ILL. 60607

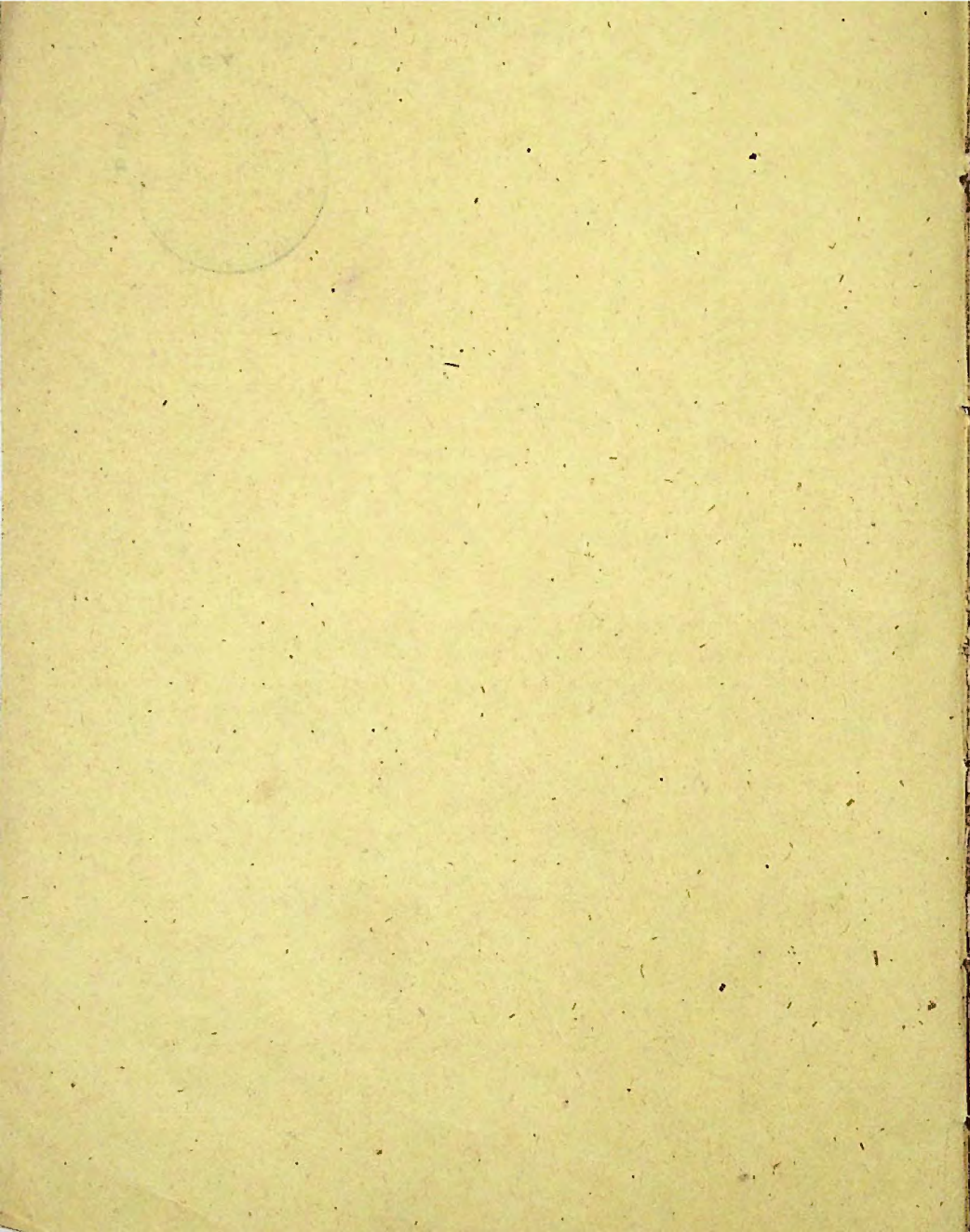




Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.





[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

REPRESENTACION DIRIGIDA A LAS COR-
tes Generales y extraordinarias del Reyno por el Ge-
neral en Gefe del 7.^o Exercito, D. Gabriel de Men-
dizaval, proponiendo varios establecimientos neces-
arios, para mejorar la suerte de las Provincias y
Exercito de su mando, y pidiendo la reparacion de
las ofensas que le irrogaron varios de los Señores
Diputados del Augusto Congreso, con motivo de
las ultimas operaciones militares del expresado Ge-
neral, mandando el 5.^o Exercito en Extremadura.

SEÑOR.

Un Español con veinte y ocho años de servicio, emple-
ados en la carrera militar, sin la menor sombra que pueda obs-
curecer su honor, y cuyas fatigas le han hecho ascender por
escala con una aclamacion de la tropa, y de sus compatriotas,
que en lugar de haberse desmentido alguna vez, se halla cons-
tantemente apoyada en los testimonios publicos mas lisongeros:
Que entre los años de su carrera cuenta los quatro de nuestra ac-
tual gloriosa lucha, tan llena de vicisitudes de prosperos y
adversos sucesos, como de peligros, de Batallas, de privacio-
nes, y de pruebas de honor y patriotismo, (1)

Un Español que al paso que ha prodigado su vida y to-
das sus facultades, sin reserva alguna, al servicio de la Patria;

(1) En aquella época de terror que embolvió y arrastro al
pueblo enemigo á tantos sujetos: yo tambien fui brindado dos ve-
ces con las mas lisongeras esperanzas. Primeramente por el mismo
Napoleon desde Astorga, pintando sus promesas con los colores
mas propios, para enredar en sus lazos, á quien no tubiese el co-
razon desnudo de sus Propios intereses. Y posteriormente por el
intruso Gobierno, desde Sevilla.

al paso que ha prodigado su sangre en las acciones mas arriesgadas, como lo acreditan seis balazos recibidos y dos Caballos heridos en las Batallas, ha aplicado en estas las reglas del arte y la experiencia con la meditacion, pulso y exactitud, que no son capaces de graduar todos sus emulos y calumniadores juntos: Que se ha visto colmado, y aun saciado, por decirlo asi, de los elogios de la Nacion y de todos los honores del Gobierno, sin haberlos solicitado, asalariando Escritores ó fomentando Emisarios, que en las Capitales proclamasen ficciones ó abultasen hazañas imaginarias.

Un Español, Señor, de estas circunstancias, que se presenta á V. M. exponiendo observaciones de suma importancia para el bien de las Provincias, cuyo mando se le ha confiado, despues de haberlas recorrido, examinando su estado y meditando en los medios de mejorar su suerte, todo en desempeño de sus deberes, y con el honor y pureza que han acompañado siempre á todas sus empresas, desde luego cree tener algun derecho á que V. M. oya su voz con indulgencia, no llevando á mal que entre los acentos producidos por sus ardientes deseos de la felicidad de la Patria, turben algun tanto el orden los que le arranque la malignidad de las intenciones con que algunos Diputados de ese augusto Congreso han querido arruinar su reputacion.

La Religion Catolica, Señor, es la insignia mas ilustre de la Monarquía Española, cuyos brillantes resplandores la hacen la mas respetable del mundo; y de conservarla en la pureza de su constitucion se deben esperar grandes ventajas.

Generalmente los Ministros del templo se han distinguido de un modo digno de todo elogio en sostener y fomentar las empresas de esta Guerra los quales siendo tan dignos de consideracion padecen y han padecido mucho. Los Señores Obispos se han visto en la precision de ausentarse ó permanecer dentro de las Guarniciones enemigas.

La autoridad eclesiastica como residente entre las ba-

yonetas de la impiedad de los Vandalos, ó tiene que estar ociosa ó acudir á las miras y proyectos de ellos. De aqui es que salen de las plumas de eclesiasticos debiles papeles arrancados por el temor, que infestan la opinion publica: de aqui los Eclesiasticos residentes en los Pueblos donde no hay guarnicion Española, expuestos á atropellamientos y vejaciones: de aqui una multitud de escandalos, á causa de que el enemigo violenta aun el sagrado sigilo de la Confesion.

Es pues necesario establecer un remedio á tan graves males. La prudencia, sabiduria, y zelo por la Patria de V. M. sabrá sin duda disponer el mas conveniente, que tal vez seria un establecimiento eclesiastico en un punto de los menos expuestos de la 7.ª demarcacion, que al amparo y proteccion de las armas, trabajase con la prudencia que exigen las circunstancias delicadissimas, por oponer el competente remedio á los tiros que dispara la que está esclava en poder de el enemigo, y atender á los negocios pertenecientes á la disciplina, y á la recaudacion de intereses procedentes de la Iglesia. Es de absoluta necesidad una declaracion de la autoridad Eclesiastica entre las prebendas y Beneficios, que habiendo vacado, durante las actuales circunstancias, se han proveido por el intruso Gobierno, ó por el tribunal que obra al rigor de su tirania: quales son las que se deben considerar como realmente vacantes y destinadas sus rentas para la Guerra: y quales las de precisa y absoluta necesidad para el pasto espiritual del Pueblo. Todos estos asuntos y otros que no refiero, por no molestar la atencion de V. M. exigen el remedio compatible con las circunstancias. Los Señores Obispos, (2) cu-

(2) Ilmo. Señor - , La feliz noticia que ha llegado á estos Países de la perfecta salud que en medio de tantas tribulaciones disfruta S. S. I. ha causado la mayor satisfacion entre estas gentes que profesan á S. S. I. los respetos de amor y veneracion debidos á sus eminentes virtudes: conserban tambien la memoria de haber sido S. S. I. el fundador y primer resorto del Patriotismo de estas

Mou-

No necesito detenerme, recomendando á V. M. la alta importancia de esta materia; así como no dudo, que toda la Nación me hara la Justicia de creer, que he mirado el estado presente de este Ejército y su Demarcacion y el mejoramiento de que es susceptible con aquel honor, interes, zelo, y prudencia militar que acostumbro y que dan testimonio todas las operaciones de mi Carrera.

Y ultimamente es menester imponer un freno duro á los Emisarios del Tyrano, sembrados y esparcidos tal vez entre las clases mas altas de la Sociedad y mas privilegiadas de nuestra Nacion. Es menester oponer una fuerza de mucha actividad y vigilancia á la Guerra que nos hacen los agentes secretos de Bonaparte, ocultando tal vez sus infames miras con lo sagrado de las imbestiduras. Es menester no confundir el verdadero merito con el espurio. Hay en la Nacion sujetos de talentos, de grandes sentimientos, y almas de vastas luces y energia, capaces de las mayores empresas. La España no puede padecer perdidas irreparables. Tiene dentro de su seno todo lo que necesita para elevarse sobre todas las Naciones; pero lo mas urgente y preciso es actividad y vigilancia, para descubrir la malicia oculta que descarga los mas fatales golpes contra los Ciudadanos, que por su merito y disposiciones parece estar destinados para la salvacion de la Patria. Sin crearme del numero de estos, he sido yo mismo victima de semejantes manejos: delante de la Augusta Presencia de V. M. : delante del Santuario de la Justicia ha sido tratado el merito mas puro con tanta indecencia y con tanto descaro, como el crimen. No necesito practicar muchas diligencias, para encontrar un triste exemplo de esta verdad. Causa dolor, Señor, y se llena el Corazon de amargura; pero en esta ocasion no puedo menos de manifestar á V. M. la mayor afliccion de mi alma, y el golpe mas cruel y mas sensible que he experimentado en toda mi vida. Yo, Señor, que despues de una vida publica, cuyo quadro queda diseñado, me consideraba ampliamente premiado con los testimonios honrosos que me dispen

9
pensaba la España y aun la Europa, no he podido libertarme de la malicia y perversidad de los Sitelites de Napoleon. Mi opinion, mi concepto, mi honor ha sido ultrajado y vilipendiado, no por algunos Periodistas ó Escritores, sino por los labios de los que se honran con el sagrado titulo, de Padres de la Patria. (3)

La audacia y la calumnia estampadas en sus negras producciones han volado por todos los angulos de la tierra. V. M. las oyó y consintió que se grabasen en sus Diarios de Cortes, para que llegasen á noticia de todo el mundo y transmitiesen á la posteridad tan negros borroneos. Puede ser que sus almas padezcan el tormento de la mas cruel envidia, viendo estrelladas sus malignas intenciones contra la opinion publica de la Nacion, que lejos de disminuir un grado de su aprecio, reduplica sus aclamaciones, votos y esperanzas en mi favor, desde el Guadalquivir, hasta el Pirineo. Pero ¿ como reparar el daño que han causado en los Países remotos, por donde han circulado? y perdida la estimacion y el concepto, ¿ que le queda que perder á un militar y aun hombre de bien? Si mi Patria no se ha convertido en una Madrastra tyrana, debe permitirme, en justa defensa de lo que es mas apreciable que la misma vida el que publique mis sentimientos de honor, contra mis calumniadores en todas partes, á donde han llegado sus crueles y falsas proposiciones. (4)

(3) Se leio en el agosto Congreso una representacion por uno de los Diputados de Extremadura á nombre de los demas de esta Provincia en una de las sesiones que precedieron á los sucesos de Badajoz, pidiendo que se me intimase la pena Capital, sine habia los ultimos esfuerzos por defender la Plaza? Necesitaba yo de tal intimacion, estando mucho mas empeñado que ellos en la defensa? ¿ No era esto poner en duda la rectitud de mis intenciones?

(4) Al General Mendizaval, le es indiferente mandar á obedecer; pero no

Si la libertad de la prensa los ha autorizado, para provocarme, internando la espada de sus lenguas hasta en lo mas sensible y delicado del hombre; reclamo yo la misma libertad en mi defensa.

Si V. M. se digno prestar oidos y consentir en la publicacion de tan perniciosas y odiosas materias, debo esperar de su notoria justificacion, que concederá á mi defensa los mismos derechos y prerrogativas.

Dignese V. M. pasar la vista por los papeles que acompañan á esta representacion, escritos; uno con ocasion del juicio sobre la defensa de Badajoz; y el otro con el fin de hazer presente á V. M. algunas reflexiones, sobre la institucion de la orden militar de S. Fernando; y se convencera de la justicia incontrastable de mi causa.

Apelo á los primeros militares del mundo; apelo al Exército y Provincia de Extremadura: digan los Extrangeros, si fué posible hacer mas de lo que yo hize en defensa de aquella Plaza, ó sino excedí á quanto podia prometer el zelo mas exáltado.

Hu-
le es indiferente la salvacion de su Patria; y para conseguirla, servirá con igual gloria que hasta aqui lo mismo de Soldado, como de General. Tampoco le es indiferente su opinion, que tan injustamente ha sido ultrajada por algunos Diputados, miembros del auguste Congreso Nacional y del asilo y apoyo de la libertad del hombre; donde ha sido tratado, peor que un esclavo; sin embargo de tamaños agravios, el General Mendizaval, aunque con repugnancia, toma el mando del Septimo Exército, y con sola su presencia en el norte de nuestra heroica España da mas gloria al Congreso Nacional, y á los derechos de nuestro Augusto Monarca, el St. Dn. Fernando VII. que un Exército de muchos miles de hombres. Si alguno desea saber á fondo esta materia, le bastará informarse de los escritos del enemigo, quien á pesar de su orgullo, no puede menos de descubrir el mucho Cuidado que le ha causado la reunion y organizacion de un Exército valiente en medio de sus bayonetas.

Hubo regla ni precaucion militar que no se pusiese en movimiento? Hubo peligros? hubo valor? hubo teson? hubo arrojo? hubo en fin alguna cosa que desear, ni en el Exército ni en la Plaza? Examínese por donde se quiera la accion del 19 de Febrero del año pasado, y quanto mas se profundice, se encontrará mas elevado y puro el zelo del que la mandó. Si despues de haber socorrido á los sitiados con la bizarría y desahogo de que podrán deponer los mismos emulos, me hubiese retirado con el Exército á ponerme á cubierto de todo riesgo; que hubieran dicho entonces? El haber llenado los deberes que las Ordenanzas militares prescriben en tales casos á los Generales, hubiera bastado, para satisfacer la ceguedad, con que me hubieran acusado de cobarde y de traydor; ó era culpa mia el no tener bastantes fuerzas, para derrotar al enemigo? dexé de pedir las y de manifestar los apuros á quienes me podian socorrer? No debieron estar eternamente agradecidos, como en efecto lo estan los amantes de Badajoz, de que despues de haber socorrido á la Plaza, me mantube en sus inmediaciones, expuesto á todo riesgo, debiendo haber perecido, en quanto estubo de mi parte, como otro Leonidas entre sus ruinas, á no haber debido la salvacion á un quasi milagro? con todo eso ha hallado la maledicencia que vituperar, en donde la sana razon apenas encuentra terminos bastante expresivos para explicar su admiracion y alabanzas? No es este un ultraje hecho á V. M. y á este sagrado lugar, templo y asilo de la Justicia? (5)

To-

(5) Qualquiera que tenga una leve tintura del interes con que tomé á mi cargo la salvacion de la Plaza de Badajoz, podrá inferir facilmente de quanta satisfaccion me habrá servido la restauracion y reconquista de aquella Capital de Extremadura. Esta misma circunstancia me autoriza para producir al publico, con mas claridad los testimonios de mi inocencia; puesto que nadie podrá rezelar que temo á la verdad y á la libertad en que se halla en esta época, restituidas las cosas á su debido estado. Ahora, pueden he-
biar

Todos, Señor, claman pidiendo venganza y Justicia contra tanta maldad: Por tanto á V. M.

Suplico se digne insertar este escrito, y los que le acompañan en el Diario de Cortes, y tomar aquellas providencias que dicten su Superior justificación, para reparar el honor tan vulnerado, del que suscribe, procediendo como fuere de su superior agrado, contra los autores del crimen de la Calumnia, que se me ha lanzado por algunos Diputados, que componen la Augusta representación de V. M.

Quartel General de Santibañez 7 de Mayo de 1812.

SEÑOR

Gabriel de Mendizabal

blar y escribir no solo les naturales sino tambien los extrangeros, y si como espero, examinar con la atencion debida mis operaciones, preciso es que confieso que con tan pocas fuerzas y recursos, ninguno ha trabajado mas que yo, ni puesto mas conato en libertar de cautiverio una Plaza importante. Digalo sino todo Badajez y todo el Exercito á excepcion de algun cobarde ó intrigante, que sin otro merito ni valor habrá ascendido en la carrera á grados y empleos que no merece.

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS CONTRA LA HERETICA pravedad y apostasia por autoridad Apostolica, Real y Ordinaria en todo el Reyno de Navarra, Obispado de Calahorra y la Calzada, el de Santander Condado y Señorío de Vizcaya, Provincias de Guipúzcoa y Alaba, con toda la tierra y jurisdiccion que cae en el Arzobispado de Burgos de los Montes de Oca á esta parte &c.

A todos las personas de qualquier estado, condition, preeminencia ó dignidad que sean, estantes y habitantes en las Ciudades, Villas y Lugares de este nuestro distrito, salud en nuestro Señor Jesu Christo, que es la verdadera salud; y á los nuestros mandamientos, que mas verdaderamente son dichos Apostolicos y Reales firmemente obedecer y cumplir. Hacemos saber por el Excelentísimo Señor Don Francisco Xavier Mier y Campillo, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostolica Obispo de Almería, Gran Cruz de la Real distinguida Orden Española de Carlos III, del Consejo de S. M., e Inquisidor General en todos sus Reynos y Señoríos se ha mandado publicar el Edicto del tenor siguiente.

NOS DON FRANCISCO XAVIER MIER Y CAMPILLO, POR LA GRACIA DE DIOS y de la Santa Sede Apostolica Obispo de Almería, Gran Cruz de la Real distinguida Orden Española de Carlos III, del Consejo de S. M., e Inquisidor General en todos sus Reynos y Señoríos.

A todos los fieles, habitantes ó moradores en ellos, de qualquiera estado, calidad, órden ó dignidad que sean, hacemos saber: Que nuestro muy Santo Padre Pio VII, que felizmente gobierna la Iglesia, movido del mas ardiente deseo por la pureza de la fe y costumbres, y por la paz y prosperidad de la república cristiana, ha expedido por medio de su Secretario de Estado, y enviado á las Reales manos de nuestro piadosísimo Soberano el Sr. D. FERNANDO VII (que Dios guarde) un edicto contra los Francmasones en idioma italiano, que S. M., uniendo sus religiosas intenciones á las del Padre comun de todos los fieles, se ha servido comunicarnos para que lo hagamos publicar en todos sus Reynos y Señoríos; y que traducido al castellano es del tenor siguiente:

Hércules Consalvi de Santa Agueda en Suburra, Diácono Cardenal de la Santa Romana Iglesia, Secretario de Estado de la Santidad de Nuestro Señor el Papa Pio VII.

Si desde la antigua Legislación Romana emanaron rigurosas prohibiciones penales contra los secretos y ocultos congregos de personas, porque su mismo estudiado sigilo era suficiente para hacer presumir, ó que se tramaba alguna sediciosa conjuración contra el Estado y la tranquilidad pública, ó que se tenía una escuela de depravacion; con mucho mayor derecho han debido concebir y conservar constantemente los Sumos Pontifices las mismas ideas sobre aquellas agregaciones que se conocen con la denominacion de los así dichos Francmasones, ó Illuminados ó Egipcianos, ó otros semejantes, como que acompañan sus tenebrosas operaciones con formulas, ceremonias, ritos y juramentos de secreto sospechoso á lo menos, y especialmente con la agregacion indistinta de personas de todas clases y naciones, y de qualquiera moralidad ó culto, y que por tanto no pueden menos de dar la mas fundada sospecha de que conspiran, no solamente contra los Tronos, sino mucho mas contra la Religion, y especialmente contra la única verdadera de Jesucristo, de la qual fue constituido el Romano Pontífice Cabeza, Maestro y Guarda desde su mismo Divino Fundador.

Inscritos con estos conocimientos, y animados de su notorio zelo, aunque sin haber descubierta todavía, como demasiadamente lo han visto todos en nuestros tiempos, las ocultas ideas destructoras de estos infernales conventiculos, los Pontifices Clemente XII y Benedicto XIV, de gloriosa memoria, se opusieron con todo el vigor de su apostólico ministerio al desórden que iba ya cundiendo. El primero por su Constitución que comienza: *La enciclica Apostolica specula*, publicada el día veinte y siete de Abril de mil setecientos treinta y ocho, no solo prohibió y condenó absolutamente los congregos y asociaciones de los sobredichos Francmasones, ó otras semejantes de qualquier denominacion que fuesen, sino que tambien impuso á los individuos agregados á la misma, é iniciados baxo qualquier grado, ó bica consultores y favores, *excomunion*, en que se habia de incurrir *ipso facto*, sin necesitar ningun otra declaratoria, y de la qual ningun otro pudiese absolver sino el Romano Pontífice *pro tempore*, excepto en el artículo de la muerte. Conociendo el inmediato sucesor Benedicto XIV la suma importancia y necesidad de esta disposicion, especialmente para el bien de la Religion Católica y para la seguridad pública, por otra Constitución que comienza: *Provisas Romanorum Pontificum*, promulgada el día diez y ocho de Mayo de mil setecientos cuarenta y uno, no solo confirmó ampliamente la de su Predecesor, insertándola en la suya palabra por palabra, sino que ademas con la acostumbrada sabiduría expuso muy por menor en el párrafo séptimo las gravísimas razones que debían mover á qualquiera Potestad de la tierra á la misma prohibicion, las que en vista de las lamentables experiencias al presente casi su perfino recordar al aun á los mas idiotas del pueblo.

Si se limitaron á esto sus providencias. El solo horror del delito, y el rayo de las censuras eclesiásticas, que basta para prevenir y castigar saludablemente la conciencia de los individuos, no regularon de ningun efecto para los malvados, si no se junta á ella el temor de la pena exterior. Por esto el referido Pontífice Clemente XII, por medio del Edicto publicado por el Cardenal Josef Firrao, su Secretario de Estado, con fecha de catorce de Enero de mil setecientos treinta y nueve, decretó contra los transgresores las mas severas penas temporales, dando al mismo tiempo otras disposiciones para asegurar su execucion; y Benedicto XIV, de feliz memoria, en su citada Constitución, para dar rigor á las mismas providencias, encargó á los Magistrados que aplicasen á esto toda la posible vigilancia y energia.

Pero en el transcurso de todo el órden de las cosas acaecido en el discurso de las pasadas alteraciones tanto en el Estado como en la Iglesia, se han despreciado impune estas providencias tan justas, provechosas é indispensables, y los congregos y asociaciones sobredichas han tenido toda la proporcion posible, no solo de establecerse en Roma, sino tambien de difundirse por varios países del Ewado.

Por tanto, deseosa la Santidad de nuestro Señor el Papa Pio VII de acudir prontamente á las remedios eficaces de un mal que exige un corte pronto y resuelto, para que á manera de gangrena no pase á infeccion todo el cuerpo del Estado: Mandó y encargó hacer saber á todos sus soberanas determinaciones, que en virtud del presente Edicto deben tener entera fuerza de ley, y servir de regla para los Tribunales y Jueces de uno y otro fuero en todos y cada uno de los Países, Ciudades, Tierras y Provincias que pertenecen al Dominio temporal de la Silla Apostolica.

Quiere decir que respecto del fuero de la conciencia y de las penas eclesiásticas en que incurrían aquellos infelices, que por el tiempo pasado y por el venidero (lo que Dios no permita), especialmente con ninguno de sus muy amados súbditos tuviesen la desgracia de participar en qualquiera manera de las criminales agregaciones y asociaciones masonicas aquí indicadas, lo remite su Santidad en todo y por todo á la disposicion y penas que se expresan en las dos referidas Constituciones de sus gloriosos Predecesores; las cuales es su ánimo repetir aquí y confirmar en caso necesario en todo su tenor. Movido pues el Santo Padre de los mas vivos afectos de su zelo pastoral y de su paternal corazon, recuerda y recomienda encarecidamente, por quanto estima su eterna salud á todos y cada uno de los fieles que se hallasen envueltos en tan deplorable extravío, que piensen y reflexionen seriamente en qué abismo de perdition han sumergido su alma, cargándola con tan enorme delito, y con la excomunion mayor que la separa de todo bien de la Comunión eclesiástica, y la acompaña á aquel tremendo Tribunal en donde nada hay oculto, y en donde desaparecen todos los empeños y apoyos que se buscaban en el mundo. Vuelvan pues ansiosos por medio de una penitencia sincera á los brazos de la Iglesia, su piadoso Padre, que los ama y ama para acompañarles en su camino, y reconciliarlos con el gran Padre de los Misericordias, á quien ingratos han vuelto la espalda.

Aunque tenemos noticia que muchos forzados del insufrible yugo de nuestros opresores, é arrastrados á países extranjeros han tenido la flaqueza de alistarse en estas asociaciones, que conducen á la sediccion é independencia, y á todos los errores y delitos; con todo confianza que restituídos á su libertad y patria, con solo acordarse que son Españoles, oírán, á imitacion de sus mayores, con docilidad y respeto la voz del Supremo Pastor y de nuestro legítimo Soberano, y con parecer de los Señores del Consejo de S. M. de la Santa general Inquisicion, ofrecemos desde luego recibir con los brazos abiertos, y con toda la compasion y ternura propia de nuestro carácter y ministerio á quantos espontáneamente se nos doblen en el término preciso de quinze dias de la publicacion de este Edicto, ó de su noticia; pero si alguno ó algunos se obstinaren en seguir el camino de la perdition, emplearemos, á pesar nuestro, el rigor y severidad; y por lo que á nos toca, ejecutaremos las penas justisimamente impuestas por las leyes civiles y canonicas. Y mandamos que este nuestro Edicto se publique en todas las Iglesias Metropolitanas, Catedrales y Colegiales de los Reynos de S. M., y en los lugares de Cabeza de Partido, y que de su lectura se fixe traslado ó testimonio auténtico en una de las puertas de dichas Iglesias, de donde no se quite sin nuestra licencia, pena de excomunion mayor, y doscientos ducados. Su testimonio de lo qual mandamos dar y dimos la presente, tomada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello, y refrendada del Insuperable Secretario del Consejo de S. M. de la Santa y general Inquisicion en Madrid á dos de Enero de mil ochocientos y quince. Francisco Xavier, Obispo Inquisidor general. Don Cristobal de Cea y Urato, Secretario del Rey nuestro Señor y del Consejo.

Y para que lo contenido en dicho Edicto tenga el debido cumplimiento mandamos dar, y dimos la presente firmado de nuestras non bras, sellado con el sello del Santo Oficio, y refrendado de uno de los Secretarios de él. Dado en la Inquisicion de Navarra, que reside en la Ciudad de Logroño á los dos de mil ochocientos y quince.

En quanto al mismo fuero exterior, y en quanto puede alcanzarse en tan espinosas circunstancias la policía general de un Estado bien ordenado, quiere Su Santidad que aun en esto se extiendan los rasgos de su Soberana clemencia al tiempo infausto del desórden y de la impiedad que ha precedido á su feliz regreso y á la publicacion del presente Edicto; porque en los tiempos anteriores poco ó nada habia llegado esta peste mortifera á inficionar el territorio y los vasallos Pontificios. Pero despues muchos se han dexado arrastrar de las circunstancias, cuyos funestos extravíos, al mismo tiempo que los lora el Santo Padre, quisiera tambien poderlos olvidar para siempre; mas esto toca á ellos merecerlo con su pronto y verdadero arrepentimiento, á lo menos en la conducta exterior, de la qual no hay ningun individuo que no sea responsable á la sociedad. Por ahora pues, y para regla basta que sepan y tengan presente que el Gobierno lo sabe, y se conoce distintamente: que no ignora los lugares en donde aqui y allí estaban acostumbrados á congregarse: que estará alerta comunicando tambien á los Presidentes de los Tribunales los nombres de los principales entre ellos para impedir que se repita el delito; y que en qualquier caso de reincidencia se acumularán los delitos pasados á los nuevos. Ninguno de hoy en adelante podrá defenderse con el antiguo pretexto de que no hallaba ningun mal en aquella serie preparatoria de acciones, alguna vez indiferentes y ridiculas, con que se entretenia artificiosamente á los iniciados para disponerlos á los misterios de tantas maldades. Viniendo pues á las justas y oportunas providencias para en adelante, mandamos:

1. Que en conformidad á quanto se dispone en el sobredicho Edicto de catorce de Enero de mil setecientos treinta y nueve, se prohibe en primer lugar á qualquiera, tanto en Roma, como en todo el Dominio Pontificio continuar, recibir de nuevo, renovar ó instituir asociaciones de los así dichos Francmasones, ó otras semejantes, baxo de qualquiera denominacion antigua, moderna, ó nuevamente inventada, baxo el nombre de los así dichos Carboneros, los quales han esparcido un fingido Breve Pontificio de aprobacion, que lleva consigo las señales evidentes de falsedad, y ademas agregarse ó hallarse presente, aunque no sea mas que una sola vez á qualquiera de ellas, baxo qualquier título, pretexto ó color; buscar, instigar y provocar á qualquiera á agregarse á ellas, ó proporcionar á sabiendas casa ó qualquier otro lugar para congregarse, aunque sea á título de arrendamiento, préstamo, y qualquiera otro contrato, ó dárles en qualquiera otra manera auxilio, consejo ó favor.

2. Esta prohibicion se extenderá tambien á aquellos súbditos que contravengan á ella por qualquiera relacion directa ó indirecta, mediata ó inmediata, con las sobredichas asociaciones establecidas ó que se establezcan fuera del Estado Pontificio.

3. A ninguno será lícito guardar en su poder ó en otra parte instrumentos, sellos, emblemas, estatutos, memorias, patentes, ó otra qualquiera cosa analoga al ejercicio efectivo de dichas asociaciones.

4. Qualquiera que tenga noticia de que se tienen todavia tales asociaciones secretas y clandestinas, ó sea requerido de intervenir, adherir ó estar alistado en ellas deberá dar cuenta inmediatamente por lo que mira á la Capital al Gobernador de Roma, y en quanto al Estado á los Gefes de Provincia, y ahora á los Delegados Apostolicos. Los que en fuerza del presente artículo esten obligados á hacer qualquiera denuncia, podrán estar seguros de que se guardará un inviolable secreto; que ademas se les eximirá de la pena en que quizá habiesen podido incurrir á título de adhesion ó complicidad, y que á costa de los delincuentes se les dará un proporcionado premio pecuniario quantas veces suministren las acostumbradas pruebas suficientes en verificacion de las noticias; sobre lo qual ordena expresamente Su Santidad que esten todos advertidos de que como es una obligacion natural y cristiana la que tiene todo individuo social de revelar á quien pueda impedir las consecuencias qualquiera iniqua conspiracion que amenaza el órden de la República y de la Religion, no puede haber en esto janas nada de deshonoroso é impropio, y que qualquiera juramento que se hubiese hecho en contrario, vendria á ser un vínculo de iniquidad, que todos saben no impone obligacion ninguna de mantenerlo, y que dexa intacto el deber contrario.

5. Las penas contra los transgresores de quanto aqui va dispuesto serán las afectivas de cuerpo y de bienes gravísimas, proporcionadas en su grado á la calidad, al dolo y á las circunstancias de la transgresion, y baxo la misma norma se reunirán tambien las de total ó parcial confiscacion de bienes ó de multas pecuniarias, de las quales participarán los Ministros y Executores de los tribunales á proporcion de las diligencias que hayan hecho útil y eficazmente para el descubrimiento, proceso y castigo de los delincuentes en términos de justicia.

6. Quiere y ordena especialmente Su Santidad que los edificios qualesquiera que sean, como palacios, casas, quintas, ó otro lugar, en qualquier modo murado ó cerrado en que se hayan juntado los indicados conventiculos ó hecho en él *loggias*, como suelen decir, semejante lugar luego que esté en proceso la prueba *in specie* deba ceder en favor del Fisco, reservando al propietario de la finca en caso de ignorarlo, y no ser culpable, el derecho de ser indemizado a costa del patrimonio de los cómplices *in solidum*.

7. Por último, queda á cargo de los Presidentes de los Tribunales y Jueces locales el no omitir cuidado ni diligencia ninguna para el cumplimiento de las presentes disposiciones; en la inteligencia de que en qualquiera duda que les pueda ocurrir, se han de dirigir sin la menor tardanza á esta Secretaría de Estado para oír al Supremo Pontificio Órdeulo.

Dado en la Secretaría de Estado hoy quinze de Agosto de mil ochocientos catorce.

B. Cardenal Pacca, Camarlengo de la Santa Iglesia y Pn-Secretario de Estado.



Lof. D. Fernando Antonio de Sotomayor

[Signature]

Por mandado del Sio. Oficio de la Inquisicion de Navarra.
D. Manuel Rodriguez
Santander de
Sec.º

Nadie le quite, pena de Excomunion mayor.

NOS LOS INQUISIDORES APOSTÓLICOS CONTRA LA HERÉTICA PRAVEDAD
y Apostasia por auto, de Apostólica, Real, y Ordinaria en todo el Reyno de Navarra, Obispado de Calahorra, y la Calzada, el de Santander, Condado y Señorío de Vizcaya, Provincias de Guipúzcoa y Alava, con toda la tierra y jurisdiccion que cae en el Arzobispado de Burgos de los montes de Oca á esta parte. &c.

A todos los Confesores seculares y regulares aprobados por sus respectivos ordinarios Diocesanos estantes y residentes en las Ciudades, Villas, y Lugares de este nuestro distrito, salud en nuestro Señor Jesuchristo, que es la verdadera salud; y á los nuestros mandamientos, que mas verdaderamente son dichos Apostólicos y Reales, firmemente obedecer y cumplir: Hacemos saber, que por los Señores del Consejo de S. M. de la Suprema y General Inquisicion, consultado con el Excelentísimo Señor Inquisidor General, se ha servido comunicarnos para que la hagamos circular en todo el distrito la Instruccion del tenor siguiente.

INSTRUCCION.

Entre los delicados, y graves negocios que ocupan dignamente la atencion del Consejo de S. M. de la Suprema y general Inquisicion, encuentra se la debe llamar con preferencia atender al verdadero bien, y alivio espirital de aquellas personas que por debilidad, flaqueza natural, ignorancia, malicia, ó perversidad de corazon se hallen contraminadas con alguno, ó algunos de los errores, y aun eregias propias de las diversas naciones que han ocupado el suelo Español: Por tanto aprovechando la oportunidad de aproximarse el debido cumplimiento del precepto Pasqual, y deseando que todos los fieles, se preparen y dispongan para satisfacerle dignamente ha resuelto habilitar por lo tocante al Santo Oficio, y por este año solamente, á todos los Confesores seculares, regulares aprobados por el ordinario Diocesano para que se hayan con los Penitentes que hubieren incurrido en eregia, externa ó mixta, del modo y forma establecida y adoptada en el Santo Oficio, con utilidad de los fieles, aunque hayan prevaricado, siempre que se reconocieren de sus errores; sugetándose á la instruccion que sigue.

Primeramente persuadirá con la mayor eficacia al penitente se delate ante el mismo Confesor de los errores ó eregias en que hubiere incurrido; sin prometerle el beneficio de la absolucion en otra forma, asegurándole del inviolable secreto que guardará él, y se guarda en el Santo Oficio, y que no se le seguirá por ello el menor daño, antes bien le servirá para que no sea castigado, si fuese delatado por alguna persona de los errores ó eregias que le conviene manifestar y á lo que de contrario queda expuesto.

En segundo lugar, si se allanase, le recibirá la declaracion baxo juramento de decir verdad, encabazando en la villa de tal á tantos de tal dia, mes y año, ante mi el infrascripto Confesor pareció espontaneamente fulano de tal (expresando su nombre edad, patria, y estado,) y referirá con la mayor especificacion todos sus errores y circunstancias tiempo y lugar en que los haya cometido, visto ó entendido, y si hubo algunas personas presentes las nombre y especifique quanto de ellas supiere; le hará firmar su declaracion si sabe, y si no hará una cruz; y el Confesor siempre ha de firmar.

En tercero lugar le hará abjurar la eregia; y le absolverá reconciliándole con la Iglesia: le prevenirá que confiese sacramentalmente todos sus errores é impondrá las penitencias saludables y satisfatorias que estime convenientes: evaquado todo lo remitirá al Tribunal del Santo Oficio.

Ultimamente si las persuasiones mas eficaces no fueren bastantes á vencer al penitente á que se delate, y se resiste á ello absolutamente, hallándole bien dispuesto, y con la debida detestacion, le absolverá de la excomunion en el fuero interno solamente explicándole así al penitente para su inteligencia y conocimiento, estendida esta diligencia por el Confesor la embiará al Tribunal, *supra nomine penitentis*.

T para que lo contenido en dicha instruccion tenga el debido efecto y cumplimiento por tenor de la presente exórtamos, y requerimos, y siendo necesario en virtud de Santa obediencia mandamos á los Vicarios Eclesiásticos, Arciprestes, ó Presidentes de cabeza de partido que luego que esta nuestra carta llegue á sus manos la haga circular, y comunique á todos los Confesores seculares y regulares residentes en su respectivo distrito, quedándose cada uno de ellos con copia literal para el mas facil y exacto cumplimiento. En testimonio de lo qual mandamos dar y dimos la presente firmada de nuestros nombres sellada con el sello del Santo Oficio y refrendada de uno de los Secretarios de el secreto de él. Inquisicion de Logroño á dos de Febrero de mil ochocientos quince.



Lic.^{do} D. Fernando Antonio
de Sisniega.

Por mandado del Sto. Oficio de la Inquisicion de Navarra.

D. Manuel Rodríguez
Santander
Sec. °

520
(578)

AYUNTA.^{TO} CONSTITUCIONAL
DE SANTANDER.

El Señor Gefe político de esta Provincia, remitió á este Ayuntamiento con fecha 22 de Agosto último un oficio que copiado á la letra es como sigue:

» Con fecha de ayer digo al Consulado nacional de esta Ciudad lo siguiente. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 15 del actual me dice lo que copio. — Al Gefe político de Valladolid digo con esta fecha lo que sigue. — La Real orden adjunta enterará á V. S., que las obras públicas que se tienen por mas necesarias, y que conviene emprender y seguir con mas teson son las del Canal de Campos. Reconocida muy generalmente esta necesidad, se creyó que los particulares y autoridades de Castilla las promoverian mancomunandose, y formalizando algunas propuestas, que ya en otro tiempo aquellos parece que estaban dispuestas ha hacer. Esto aun no se ha verificado, y convencido el Gobierno de ser este el medio mas eficaz, y acaso el único de dar á las cosechas de Castilla la extraccion y valor que necesitan, en lo que estan esencialmente interesados sus habitantes; como por otra parte el estado de la Nacion no la permite anticipar los fondos mas necesarios para esta empresa, conviene que V. S. se entienda con los gefes políticos y diputaciones provinciales de Burgos, Santander, Palencia, Leon, Zamora, y promueban por todos los medios posibles la formacion por acciones ó de otro modo de una compañía ó empresa que se quiera encargar de la continuacion de estas obras, con la obligacion de concluir las en tiempo determinado. A este fin se la concederán todas las ventajas y segurida-

des que concilien sus intereses y los del Estado, y el Gobierno tomará en esto la parte que sea necesaria sin tener mas consideración que la que pueda tocar á cada uno de los socios ó empresarios, pues la administracion de trabajos será por cuenta y al cargo de los diputados de los accionistas ó empresarios. El Gobierno además facilitará los ingenieros que dirigirán las obras por cuenta de la compañía que se quiera encargar de ellas. S. M. espera que dedicará V. S. la mayor atencion y empeño, para que se realicen sus intenciones, y que avisará lo mas pronto que pueda del exito que tengan las medidas que tome al efecto, para el que se traslada esta orden á los gefes políticos de las citadas provincias.—De Real orden lo traslado á V. S. para que entendiéndose con el Gefe político de Valladolid en cuanto tenga relacion con un objeto de tanta importancia, cooperen V. S. y la Diputacion provincial por todos los medios que esten en su saber y entender al logro de un proyecto el mas esencial para la prosperidad de las provincias de Castilla. Si las intenciones del Gobierno se realizasen en este particular, crep positivamente vivificarian toda Castilla la vieja, y si el Canal de Campos se prolongase hasta Reynosa, segun por repetidas veces he solicitado, tampoco tengo duda que esta Provincia y Capital deben ser de las primeras de España en la clase mercantil. Si V. SS. fuesen de mi opinion en este asunto, no dudo cooperarán con toda energia á tan grande objeto, y para poder contestar con alguna exactitud al Gefe político de Valladolid, de quien aun no he recibido oficio, espero que V. SS. me manifiesten con toda franqueza su opinion, como también si se prometen algun buen resultado de una Junta general de Comercio, y aun de las demas corporaciones si fuese necesario, en la inteligencia que seria mi mayor satisfaccion tener parte en una empresa de tan grande importancia. Lo que traslado á V. SS. para su inteligencia, persuadiéndome que cooperarán por su parte por cuantos medios estén en su arbitrio á el logro de tan interesante objeto, y me informarán de lo que creyesen conducente en el particular.”

Con la lectura del precedente oficio se penetró del mas puro gozo este Ayuntamiento, viendo en él una prueba efectiva de los desvelos de S. M. en procurar la felicidad de la Nacion promoviendo las obras útiles, y en especial la de que trata en que tanto interesa este Comercio: y deseando concurrir en cuanto fuese de su parte á tan laudables intenciones, acordó nombrar de entre sus individuos una comision que autorizada para tratar con otra del Consulado lo que en el asunto se ofreciese, propusiese al mismo tiempo un medio el mas análogo atendidas las circunstancias del dia, á la

egecucion de tan útil proyecto. La magnitud de él, comparada con las dificultades que pudieran ofrecerse, la intimidó por de pronto, y la retrajo algun tanto de tratarle con la exactitud y empeño que merece; contribuyendo mucho á este retardo los multiplicados asuntos que han recargado con urgencia sobre el Ayuntamiento; mas nunca le perdió de vista conociendo su importancia y necesidad: y animado ahora con la insinuacion del Señor Don Francisco de Orense, en su atento oficio de 25 del próximo mes pasado, al tiempo de partir para Palencia á tratar con otros Señores Diputados de tan grande objeto, se ha propuesto estender y publicar sus ideas segun se las ha manifestado la misma comision en orden al modo de la formación de una compañía ó sociedad que pueda reunir los fondos suficientes, y llebe á su término la empresa del Canal, que siendo uno mismo el proyecto, se ha conocido siempre con dos distinciones, es decir el Canal de Castilla y el Canal de Campos. Habiendo pues examinado la exposicion que hicieron á S. M. veinte y nueve ayuntamientos de otros tantos pueblos de Castilla en 25 de Agosto de 1819 que corre impresa, y siguiendo el espíritu de la Real orden inserta en el oficio que precede, y que acaso salió impulsada de aquella y otras representaciones, dice lo siguiente.

No pudiendo el Gobierno llevar por si esta empresa adelante por falta de recursos, no queda otro medio que el que la tome á su cargo una compañía ó sociedad de capitalistas organizada en devida forma, cuya espresion comprende bajo los pactos que adelante se indicarán.

Los individuos de esta sociedad empresarios y accionistas (que aunque parece una misma cosa no lo es, y luego se dará razon) se deben buscar entre aquellos que naturalmente puedan tener un interes mas directo en la continuacion de la obra, sin que por esto dege de admitirse á todo el que se presente sea nacional ó extranjero. Bajo este principio siendo interesados directamente primero todos los labradores de alguna consideracion, y aun los de mediana fortuna de los pueblos de Castilla; todos los ricos propietarios de las provincias de ella, y todos los comerciantes de esta Plaza y del interior, en la indicada demarcacion, los primeros por que logran mas ventajosa salida en las producciones de su labranza; los segundos por la mayor estimacion que adquieren sus propiedades y rentas, especialmente aquellas á cuya imediacion debe correr el Canal: y los terceros por el basto campo que se abre á sus especulaciones mercantiles, siguese de aquí, que del esfuerzo que estos hagan pende el buen exito de la empresa. La voluntad de los pueblos está ya conocida, y contando con ella, falta excitar

[4]

el interes y el celo, de unos cuantos capitalistas de consideracion y buenos patricios, que ayuden con una pequeña parte de su caudal, y con sus luces á la prosecucion del proyecto: no se duda que habrá muchos de estos así en Santander como en las ciudades y villas del interior, que conociendo lo poco que aventuran y lo mucho que aventajan, quieran tomar parte en la empresa: y si las diputaciones provinciales y gefes políticos de Burgos, Valladolid, Leon, Zamora, Palencia y Santander toman como es regular á empeño la recomendacion que les hace S. M. de este asunto, debemos mirarle como realizado en brebe tiempo atendida su magnitud é importancia.

El número de acciones debe ser el mayor posible, y la cantidad de cada una de tal proporcion que permita tomar interes á medianas fortunas: y una determinada cantidad de acciones reunidas en propiedad, ó por poder compondrán un empresario con voz y voto en las deliveraciones de la sociedad en Junta general: mas adelante se verá el objeto de esta disposicion.

Esta Junta general nombrará una particular compuesta de cinco ó mas individuos (por supuesto, empresarios) que tendrá la dirección y administracion de la empresa; y bajo sus órdenes operarán los facultativos y auxiliares necesarios; y creará las oficinas y empleados precisos para la debida cuenta y razon de caudales, efectos y productos del Canal: y esta Junta particular rendirá cuentas documentadas de su administracion por años á la Junta general en la época y sitio señalado para su reunion.

No deberá ser individuo de esta Junta particular directora, ni de la general con voto deliberativo, quien no reuna en su propiedad cincuenta acciones, y por poder ochenta ó ciento: El Ingeniero principal será admitido en ambas como un voto consultivo. El objeto de este párrafo y los dos anteriores, propende á concentrar entre los de mayor interes la parte activa de las deliberaciones, evitando la confusion que resultaria de la concurrencia de una multitud de accionistas menores que embarazarían aquellas con la diversidad de opiniones: y porque es muy justo que el que mas interesa, ese tenga mas accion é influencia en el proyecto, mas no por eso se priva á los accionistas menores de tener la que puedan en él, porque para eso está en su arbitrio reunirse por poder en uno de ellos seis, diez, ó los que quieran hasta componer las acciones necesarias para representar un empresario que obrará segun las instrucciones que le dieren.

Otro tanto pueden hacer los pueblos en su caso. El Gobierno tomará parte en la sociedad, en calidad de empresario y no mas: La tomarán los ayuntamientos de los pueblos de las seis provincias

[5]

señaladas: Los cabildos eclesiásticos si continuasen en la percepcion del medio diezmo; y cualquiera otra sociedad pública ó privada que quiera interesarse, siendo representados por sugetos de su confianza con el poder correspondiente, y reuniendo el número de acciones necesarias para ser empresario. A este fin se pueden distinguir los empresarios en individuales y colectivos: aquellos son los propietarios que poseen cincuenta acciones, y estos los que reúnen ochenta ó ciento.

Aquí buelve la vista el Ayutamiento á la representacion de los veinte y nueve pueblos de Castilla, y vé en ella el empeño que toman por el proyecto cuando piden la ereccion de una Junta nombrada por ellos para que proponga á S. M. los arbitrios y fondos necesarios con los sugetos que deben encargarse de su egecucion; y saca la consecuencia no solo de su buena disposicion para la empresa, sino de que nada mas justo, que ellos examinando sus propias fuerzas busquen ó se impongan con la aprobacion de sus respectivas diputaciones provinciales ó del Soberano Congreso los arbitrios necesarios á llenar la cuota de sus acciones.

Así el Pueblo A por egemplo se suscrive por veinte acciones de á cuatro mil rs. que hacen ochenta mil y calcula que no debiendo aprontar estos sino en un determinado número de años cuanto duren los trabajos, y en épocas determinadas, establece en su jurisdiccion los arbitrios que juzga convenientes, ó hace los repartimientos necesarios á producir aquella suma á medida que es menester. En esta parte el Gobierno podria mandar á los ayuntamientos de dichas provincias tomasen todos interes adoptando este medio, y pudiera señalarse por menor cantidad de cada uno en su totalidad de accion el duplo de lo que pagaban cada año de contribucion por todos ramos, ó una anualidad total de sus propios y arbitrios. Esta disposicion lejos de serles gravosa, les es muy favorable especialmente á los ayuntamientos del interior, por cuyos términos ha de pasar el Canal: porque si los arbitrios de que usasen (como dueños en su eleccion) fuesen sobre los efectos de consumo, la multitud de operarios que se empleen en los trabajos aumentarian considerablemente el valor de aquellos; y sin exageracion puede decirse que hacian su negocio sin sacrificio. La ocupacion de sus habitantes especialmente braceros, de sus carros y caballerías, y otras mil industrias que á todas las clases de su vecindario les proporcionaba la feliz casualidad de atravesar la empresa por sus términos, es otra circunstancia que les animará á los indicados pueblos á tomar un interes crecido en ella, consultando el que verdaderamente reportan: En obsequio de la brevedad omite el Ayuntamiento hacer una aplicacion demostrativa; vaste decir que en em-

presas de esta clase, allí donde se egecutan, allí quedan los caudales.

Suponiendo que sea necesario un capital de veinte millones para toda la obra, y que esta dure cinco años, puede componerse cada accion de cuatro mil rs. pagaderos en diez plazos, á razon de un décimo de accion en cada uno por medios años á fin de acomodarse á la posibilidad de todos: A este fin habrá cobradores ó recaudadores á satisfaccion y de nombramiento de la Junta directora, que se presentarán con las obligaciones que hayan otorgado los accionistas á los plazos respectivos, y pondrán los fondos recaudados en las cajas que se les designe.

Se abrirán subscripciones en Madrid y en las capitales de Provincia y de partido, en donde previa la invitacion correspondiente se presenten á suscribirse, y otorgar la competente obligacion todos los que quieran interesarse sea en poco ó en mucho como no baje de una accion. Los propietarios lo harán personalmente, y las corporaciones ó ayuntamientos por persona autorizada competente dandoles en cambio un documento de reconocimiento por la cantidad que suscriban. Este documento puede reconocerse y revalidarse en la primera junta general que hubiere, y en ella se formalizará el contrato general de todos los empresarios entre sí, y de estos con el Gobierno, y en seguida quedará instalada la Junta directora para la egecucion de todo lo de su cargo.

En el presente proyecto cuyo principal objeto es el bien general de las indicadas provincias y aun de toda la Nacion, despues de cumplido este, parece muy justo que los que han contribuido á él, hallen en el mismo, el premio debido á sus anticipaciones. El interes bien entendido es el mobil de todas las acciones del hombre: y el deseo de reportar justas ganancias le excita á hacer sacrificios de su dinero. S. M. quiere segun dicha Real orden, que la empresa ó compañía que se forme bien por acciones ó de otro modo, se encargue de la continuacion de estas obras con la obligacion de concluir las en un tiempo determinado: y añade que para este fin se la concederán todas las ventajas y seguridades que concilien sus intereses y los del Estado. Estas las halla el Ayuntamiento en el mismo Canal de cuya direccion, usó y utilidades debe hacer cesion el Gobierno á la empresa por un determinado número de años, v. g. ochenta ó ciento. Si esto parece demasiado que en concepto del Ayuntamiento no lo es, puede fijarse una época menor, al fin de la cual hará devolucion al Gobierno de este Canal, concluido, corriente y en buen estado de un punto al otro de los que se señalen por términos de él. Asi que, desde el momento que la empresa se formalice, deberá el Gobierno hacer entrega formal á la di-

reccion de ésta, del Canal de Campos en el estado que se halla, con todos los edificios, fábricas y utensilios que le pertenezcan: Esta le administrará en el modo mas conveniente y con su producto cuidará de su conservacion y mejoras que bien las necesita, aplicando el sobrante (si le hubiere) á la empresa de su continuacion, por el punto que se determine ser de mas preferencia: Cual deba ser este, no se atreve el Ayuntamiento á fijarle; pero si le es permitido decir su parecer no debiera empezarse por lo mas costoso, pues harta dificultad tiene una grande empresa con el establecimiento de los medios de su egecucion: Y como pudiera determinarse que la continuacion del Canal sea por alguno de los dos extremos del Sur ó por entrambos á un tiempo, y no del Norte por ahora, sería preciso que el camino que empieza donde el Canal acaba que es en Alar, estubiese compuesto y transitable: y aun que el Gobierno en medio de sus apuros trata de reformarle, con dificultad lo consiga en el grado que es menester por falta de medios: y en este caso debería comprender este proyecto el restablecimiento de dicho camino, tomándole la sociedad por su cuenta desde Alar hasta Santander, en los mismos términos y condiciones que el Canal y por igual número de años sosteniéndole siempre recompuesto, y con guardias camineros de legua en legua, que cuiden de él, para lo cual darian lo suficiente sus productos aun cuando se moderasen los portazgos, y se distribuyesen algo mejor que lo que estan, sobre lo cual se podria decir bastante: mas no puede omitir una corta digresion que prueba la fuerza de este raciocinio: poco se adelantará con navegar por el Canal toda Castilla, si las veinte leguas que falta de Alar á Santander son intransitables: que casi lo son, ó lo han estado en muchos puntos hasta cerca de Reynosa, no hay duda: que las composturas que se han hecho desde aquella Villa muy de tarde en tarde han tenido mil defectos y se han deteriorado luego, es muy cierto: las causas han podido ser varias; pero es constante que el vestido que no se cuida, remendándole á menudo y á medida que se gasta, luego se cae en pedazos. Acaso pudiera acortarse su linea en parte muy considerable, pues el camino que va de Santander por Toranzo al Escudo, es hasta cierto punto mas recto para Reynosa que el que vá por la Requejada.

Será ganancia efectiva correspondiente á la empresa, todo el exceso que resulte del costo de continuacion y conclusion del Canal, segun los puntos que se establezcan por término, al producto que tubiere en el periodo ó número de años aplazado para su disfrute y beneficio: y esta ganancia se distribuirá entre los mismos accionistas anualmente, sueldo á libra en proporcion de interes, y con vista de la cuenta que tambien anualmente debe darse de su

administración como queda dicho arriba. Parecerá bueve á decir que es mucho el tiempo que se señala de ochenta años á favor de la empresa para reembolsarse de sus costos y coger algun premio como es justo; pero hemos de reflexionar primeramente que los cálculos de toda obra al proyectarse casi siempre resultan menores que el costo que tienen despues de concluida: y segundo, que una de las grandes reformas que hay que hacer, es la del precio de las conducciones; que debe rebajarse mas de la mitad, porque de lo contrario no se verifica el objeto de esta economía, y la experiencia lo enseña hoy, que tan baratos salen los granos y arinas que se conducen por carros desde Palencia á Reynosa, como los que se traen por el Canal.

Cómo podrá ser que llegado este á los términos que comprende la contrata, época en que ya los accionistas han hecho todos sus desembolsos conviniese ampliar el proyecto, bien continuando la linea, ó bien construyendo algun ramal que entonces ya el mismo Canal produciria lo necesario á su costo, en este caso bajo nueva contrata con el Gobierno por este nuevo proyecto, y conviniendo en Junta general las dos terceras partes de votos; se podrá hacer abonando primero á los accionistas por interés de su capital desde que debieron empezar á reembolsarle tres, ó cuatro por ciento al año que se pagará del fondo de dichos productos; y el remanente se invertirá en la continuacion proyectada.

Todos conocen el valor é importancia del proyecto: ó por mejor decir todos le admiran y le desean; muchos quisieran tener parte en él, y muchísimos mas la tomarán, luego que vean personas de mérito y facultades á su frente. En esto está la dificultad: porque ningun particular que solo cuenta aisladamente consigo mismo, quiere tratar de una empresa, que por pudiente que sea es superior á sus fuerzas. Este es el caso en que ya las autoridades deben tomar mano si han de cumplir con los deseos de S. M. bien expresados en la Real orden citada. No le está bien al Ayuntamiento trazarlas el camino que deben seguir; pero suplica no le atribuyan á presuncion que diga su parecer, ó lo que el haria en su caso.

Cada Gefé político en su Provincia y de acuerdo con los demas pudiera escribir de oficio ó del modo que juzgase mas oportuno á los sugetos que en ella conociese mas apropósito, por su posibilidad, luces y patriotismo: invitándoles y aun estimulándoles á entrar en la empresa en el supuesto de que otros habian de seguir su ejemplo, acompañándoles copia del proyecto por este ú otro estilo: bien sabido es que en esta Provincia y en todas las demas enunciadas, hay muchos comerciantes acaudalados: muchos propietarios ricos; muchos capitalistas que están ociosos con su dinero, por no

tener en qué emplearlo, por no saberlo hacer, ó por no fiarse de la vicisitud de los tiempos y de las ocasiones; á todos estos pudieran dirigirse que entre tantos, algunos habria que por especulacion sino por otro motivo se prestarian á la empresa con las sumas que su mas ó menos voluntad y posibilidad les ofreciese: notorio es que en las mismas provincias hay crecidas posesiones de la primera grandeza de España: los duques del Infantado, de Frias, de Hija y otros muchos son dueños de lo mejor de Campos: todas sus rentas que son cuantiosísimas las perciben en granos que despues venden sus administradores: ¿Cuánto no se aumentarían las rentas de estos señores, en cantidad de especies y en valores, y cuánto se acrecentaria el de sus fincas con la imediacion de un Canal que proporcionaba el riego de los campos y la extraccion de los frutos? ¿Podría costar mucho á estos señores destinar de sus rentas tres ó cuatro mil duros anuales por cinco ó seis años, tomando asi cincuenta ó cien acciones á trueque de duplicar sus intereses al cabo de ese tiempo? Si es cierto que la ambicion crece á medida de la posesion, el Ayuntamiento cree que estos serian los primeros á suscribirse por empresarios, maxime viendo la escitacion del Gefé político.

No es menos cierto que los pueblos de las provincias siguen siempre la voz y ejemplo de sus capitales: y contrayendo esta circunstancia al caso presente, harian aquellos lo que estas hiciesen. Por tanto deberian los gefes políticos excitar el interes y patriotismo de ellas, y de las cabezas de partido, para que consultando su fuerzas se suscribiesen por una conveniente cantidad de acciones en concepto de empresario colectivo: ¿Qué mucho para una Ciudad de Valladolid, Palencia, Santander &c. suscribirse á aprontar en cinco ó seis años el valor que en uno produxesen sus propios y arbitrios, haciendo asi doscientas ó trescientas acciones, aunque para ello tubiese que establecer algunos que como extraordinarios no deberian durar mas tiempo que el que durase la obra, ó el necesario á llenar su empeño? ¿y podrá dudarse que viendo ya al frente (suscitados por este medio) empresarios de poderio que dan principio al basto plan de la obra, vengan en seguida muchos particulares, así labradores como hacendados, comerciantes &c. de regulares facultades: pueblos de segunda y tercer orden respecto de su Provincia, suscribiéndose por seis, por diez, por veinte ó mas acciones segun su poder? ¿dejarán todos de conocer el interes que en esto reportan? Pues á todo esto pueden contribuir los oficios é invitaciones de los gefes políticos y de las diputaciones provinciales; y vease aquí de donde debe tomar su principio la grande empresa que se trata. No en vano sela recomienda S. M. por todo el contesto de la citada Real orden, despues de la cual nada le queda al Ayuntamiento

que se añaden cuando con tanto encarecimiento se describe su importancia.

El Ayuntamiento ha tenido por conveniente hacer públicas por medio de la Imprenta estas ideas, con solo el objeto de que llegando á manos de personas mas ilustradas puedan rectificarlas, y proponer otros medios mas ventajosos para la empresa. Santander 23 de Febrero de 1822.

Por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento constitucional.

Francisco Xavier

de Quintana.

Secretario.

...de la provincia de Quintana Roo... el Ayuntamiento... para que se imprima... en la imprenta de José Manuel de Mendoza...

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Aged, textured paper surface, possibly the reverse side of the page, showing signs of wear and discoloration.]

11

[1]

**AYUNTA.^{TO} CONSTITUCIONAL
DE SANTANDER.**

El Señor Gefe político de esta Provincia, remitió á este Ayuntamiento con fecha 22 de Agosto último un oficio que copiado á la letra es como sigue:

» Con fecha de ayer digo al Consulado nacional de esta Ciudad lo siguiente.—El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 15 del actual me dice lo que copio.—Al Gefe político de Valladolid digo con esta fecha lo que sigue.—La Real orden adjunta enterará á V. S.; que las obras públicas que se tienen por mas necesarias, y que conviene emprender y seguir con mas teson son las del Canal de Campos. Reconocida muy generalmente esta necesidad, se creyó que los particulares y autoridades de Castilla las promoverian mancomunandose, y formalizando algunas propuestas, que ya en otro tiempo aquellos parece que estaban dispuestos ha hacer. Esto aún no se ha verificado, y convencido el Gobierno de ser este el medio mas eficaz, y acaso el único de dar á las cosechas de Castilla la extraccion y valor que necesitan, en lo que estan esencialmente interesados sus habitantes; como por otra parte el estado de la Nacion no la permite anticipar los fondos mas necesarios para esta empresa, conviene que V. S. se entienda con los gefes políticos y diputaciones provinciales de Burgos, Santander, Palencia, Leon, Zamora, y promueban por todos los medios posibles la formacion por acciones ó de otro modo de una compañía ó empresa que se quiera encargar de la continuacion de estas obras, con la obligacion de concluir las en tiempo determinado. A este fin se la concederán todas las ventajas y segurida-

des que concilien sus intereses y los del Estado, y el Gobierno tomará en esto la parte que sea necesaria sin tener mas consideración que la que pueda tocar á cada uno de los socios ó empresarios, pues la administracion de trabajos será por cuenta y al cargo de los diputados de los accionistas ó empresarios. El Gobierno ademas facilitará los ingenieros que dirigirán las obras por cuenta de la compañía que se quiera encarar de ellas. S. M. espera que dedicará V. S. la mayor atencion y empeño, para que se realicen sus intenciones, y que avisará lo mas pronto que pueda del exito que tengan las medidas que tome al efecto, para el que se traslada esta orden á los gefes políticos de las citadas provincias.—De Real orden lo traslado á V. S. para que entendiéndose con el Gefe político de Valladolid en cuanto tenga relacion con un objeto de tanta importancia, cooperen V. S. y la Diputacion provincial por todos los medios que esten en su saber y entender al logro de un proyecto el mas esencial para la prosperidad de las provincias de Castilla. Si las intenciones del Gobierno se realizasen en este particular, creo positivamente vivificarian toda Castilla la vieja, y si el Canal de Campos se prolongase hasta Reynosa, segun por repetidas veces he solicitado, tampoco tengo duda que esta Provincia y Capital deben ser de las primeras de España en la clase mercantil. Si V. SS. fuesen de mi opinion en este asunto, no dudo cooperarán con toda energia á tan grande objeto, y para poder contestar con alguna exactitud al Gefe político de Valladolid, de quien aun no he recibido oficio, espero que V. SS. me manifiesten con toda franqueza su opinion, como tambien si se prometen algun buen resultado de una Junta general de Comercio, y aun de las demas corporaciones si fuese necesario, en la inteligencia que seria mi mayor satisfaccion tener parte en una empresa de tan grande importancia. Lo que traslado á V. SS. para su inteligencia, persuadiéndome que cooperarán por su parte por cuantos medios estén en su arbitrio á el logro de tan interesante objeto, y me informarán de lo que creyesen conducente en el particular.”

Con la lectura del precedente oficio se penetró del mas puro gozo este Ayuntamiento, viendo en él una prueba efectiva de los desvelos de S. M. en procurar la felicidad de la Nacion promoviendo las obras útiles, y en especial la de que trata en que tanto interesa este Comercio: y deseando concurrir en cuanto fuese de su parte á tan laudables intenciones, acordó nombrar de entre sus individuos una comision que autorizada para tratar con otra del Consulado lo que en el asunto se ofreciese, propusiese al mismo tiempo un medio el mas análogo atendidas las circunstancias del dia, á la

ejecucion de tan útil proyecto. La magnitud de él, comparada con las dificultades que pudieran ofrecerse, la intimidó por de pronto, y la retrajo algun tanto de tratarle con la exactitud y empeño que merece; contribuyendo mucho á este retardo los multiplicados asuntos que han recargado con urgencia sobre el Ayuntamiento; mas nunca le perdió de vista conociendo su importancia y necesidad: y animado ahora con la insinuacion del Señor Don Francisco de Orense, en su atento oficio de 25 del próximo mes pasado, al tiempo de partir para Palencia á tratar con otros Señores Diputados de tan grande objeto, se ha propuesto estender y publicar sus ideas segun se las ha manifestado la misma comision en orden al modo de la formacion de una compañía ó sociedad que pueda reunir los fondos suficientes, y lleve á su término la empresa del Canal, que siendo uno mismo el proyecto, se ha conocido siempre con dos distinciones, es decir el Canal de Castilla y el Canal de Campos. Habiendo pues examinado la exposicion que hicieron á S. M. veinte y nueve ayuntamientos de otros tantos pueblos de Castilla en 25 de Agosto de 1819 que corre impresa, y siguiendo el espíritu de la Real orden inserta en el oficio que precede, y que acaso salió impulsada de aquella y otras representaciones, dice lo siguiente.

No pudiendo el Gobierno llevar por si esta empresa adelante por falta de recursos, no queda otro medio que el que la tome á su cargo una compañía ó sociedad de capitalistas organizada en debida forma, cuya espresion comprende bajo los pactos que adelante se indicarán.

Los individuos de esta sociedad empresarios y accionistas (que aunque parece una misma cosa no lo es, y luego se dará razon) se deben buscar entre aquellos que naturalmente puedan tener un interes mas directo en la continuacion de la obra, sin que por esto dege de admitirse á todo el que se presente sea nacional ó extranjero. Bajo este principio siendo interesados directamente primero todos los labradores de alguna consideracion, y aun los de mediana fortuna de los pueblos de Castilla; todos los ricos propietarios de las provincias de ella, y todos los comerciantes de esta Plaza y del interior, en la indicada demarcacion, los primeros porque logran mas ventajosa salida en las producciones de su labranza; los segundos por la mayor estimacion que adquieren sus propiedades y rentas, especialmente aquellas á cuya imediacion debe correr el Canal: y los terceros por el basto campo que se abre á sus especulaciones mercantiles, siguese de aqui, que del esfuerzo que estos hagan pende el buen exito de la empresa. La voluntad de los pueblos está ya conocida, y contando con ella, falta excitar

el interés y el celo, de unos cuantos capitalistas de consideracion y buenos patricios, que ayuden con una pequeña parte de su caudal, y con sus luces á la prosecucion del proyecto: no se duda que habrá muchos de estos así en Santander como en las ciudades y villas del interior, que conociendo lo poco que aventuran y lo mucho que aventajan, quieran tomar parte en la empresa: y si las diputaciones provinciales y gefes políticos de Burgos, Valladolid, Leon, Zamora, Palencia y Santander toman como es regular á empeño la recomendacion que les hace S. M. de este asunto, debemos mirarle como realizado en brebe tiempo atendida su magnitud é importancia.

El número de acciones debe ser el mayor posible, y la cantidad de cada una de tal proporcion que permita tomar interes á medianas fortunas: y una determinada cantidad de acciones reunidas en propiedad, ó por poder compondrán un empresario con voz y voto en las deliveraciones de la sociedad en Junta general: mas adelante se verá el objeto de esta disposicion.

Esta Junta general nombrará una particular compuesta de cinco ó mas individuos (por supuesto, empresarios) que tendrá la dirección y administracion de la empresa; y bajo sus órdenes operarán los facultativos y auxiliares necesarios; y creará las oficinas y empleados precisos para la debida cuenta y razon de caudales, efectos y productos del Canal: y esta Junta particular rendirá cuentas documentadas de su administracion por años á la Junta general en la época y sitio señalado para su reunion.

No deberá ser individuo de esta Junta particular directora; ni de la general con voto deliberativo, quien no reuna en su propiedad cincuenta acciones, y por poder ochenta ó ciento: El Ingeniero principal será admitido en ambas como un voto consultivo. El objeto de este parrafo y los dos anteriores, propende á concentrar entre los de mayor interes la parte activa de las deliberaciones, evitando la confusion que resultaria de la concurrencia de una multitud de accionistas menores que embarazarian aquellas con la diversidad de opiniones: y porque es muy justo que el que mas interesa, ese tenga mas accion é influencia en el proyecto, mas no por eso se priva á los accionistas menores de tener la que puedan en él, porque para eso está en su arbitrio reunirse por poder en uno de ellos seis, diez, ó los que quieran hasta componer las acciones necesarias para representar un empresario que obrará segun las instrucciones que le dieren.

Otro tanto pueden hacer los pueblos en su caso. El Gobierno tomará parte en la sociedad, en calidad de empresario y no mas: La tomarán los ayuntamientos de los pueblos de las seis provincias

señaladas: Los cabildos eclesiásticos si continuasen en la percepcion del medio diezmo; y cualquiera otra sociedad pública ó privada que quiera interesarse, siendo representados por sugetos de su confianza con el poder correspondiente, y reuniendo el número de acciones necesarias para ser empresario. A este fin se pueden distinguir los empresarios en individuales y colectivos: aquellos son los propietarios que poseen cincuenta acciones, y estos los que reúnen ochenta ó ciento.

Aquí buelve la vista el Ayutamiento á la representacion de los veinte y nueve pueblos de Castilla, y vé en ella el empeño que toman por el proyecto cuando piden la ereccion de una Junta nombrada por ellos para que proponga á S. M. los arbitrios y fondos necesarios con los sugetos que deben encargarse de su egecucion, y saca la consecuencia no solo de su buena disposicion para la empresa, sino de que nada mas justo, que ellos examinando sus propias fuerzas busquen ó se impongan con la aprobacion de sus respectivas diputaciones provinciales ó del Soverano Congreso los arbitrios necesarios á llenar la cuota de sus acciones.

Así el Pueblo A por egemplo se suscrive por veinte acciones de á cuatro mil rs. que hacen ochenta mil y calcula que no debiendo aprontar estos sino en un determinado número de años cuanto duren los trabajos, y en épocas determinadas, establece en su jurisdiccion los arbitrios que juzga convenientes, ó hace los repartimientos necesarios á producir aquella suma á medida que es menester. En esta parte el Gobierno podria mandar á los ayuntamientos de dichas provincias tomasen todos interes adoptando este medio, y pudiera señalarse por menor cantidad de cada uno en su totalidad de accion el duplo de lo que pagaban cada año de contribucion por todos ramos, ó una anualidad total de sus propios y arbitrios. Esta disposicion lejos de serles gravosa, les es muy favorable especialmente á los ayuntamientos del interior, por cuyos términos ha de pasar el Canal: porque si los arbitrios de que usasen (como dueños en su eleccion) fuesen sobre los efectos de consumo, la multitud de operarios que se empleen en los trabajos aumentarian considerablemente el valor de aquellos; y sin exageracion puede decirse que hacian su negocio sin sacrificio. La ocupacion de sus habitantes especialmente braceros, de sus carros y caballerias, y otras mil industrias que á todas las clases de su vecindario les proporcionaba la feliz casualidad de atravesar la empresa por sus términos, es otra circunstancia que les animará á los indicados pueblos á tomar un interes crecido en ella, consultando el que verdaderamente reportan: En obsequio de la brevedad omite el Ayutamiento hacer una aplicacion demostrativa; vaste decir que en em-

presas de esta clase, allí donde se ejecutan, allí quedan los caudales.

Suponiendo que sea necesario un capital de veinte millones para toda la obra, y que esta dure cinco años, puede componerse cada accion de cuatro mil rs. pagaderos en diez plazos, á razon de un décimo de accion en cada uno por medios años á fin de acomodarse á la posibilidad de todos: Á este fin habrá cobradores ó recaudadores á satisfaccion y de nombramiento de la Junta directora, que se presentarán con las obligaciones que hayan otorgado los accionistas á los plazos respectivos, y pondrán los fondos recaudados en las cajas que se les designe.

Se abrirán subscripciones en Madrid y en las capitales de Provincia y de partido, en donde previa la invitacion correspondiente se presenten á suscribirse, y otorgar la competente obligacion todos los que quieren interesarse sea en poco ó en mucho como no baje de una accion. Los propietarios lo harán personalmente, y las corporaciones ó ayuntamientos por persona autorizada competente dandoles en cambio un documento de reconocimiento por la cantidad que suscriban. Este documento puede reconocerse y revalidarse en la primera junta general que hubiere, y en ella se formalizará el contrato general de todos los empresarios entre sí, y de estos con el Gobierno, y en seguida quedará instalada la Junta directora para la ejecucion de todo lo de su cargo.

En el presente proyecto cuyo principal objeto es el bien general de las indicadas provincias y aun de toda la Nacion, despues de cumplido este, parece muy justo que los que han contribuido á él, hallen en el mismo, el premio debido á sus anticipaciones. El interes bien entendido es el mobil de todas las acciones del hombre: y el deseo de reportar justas ganancias le excita á hacer sacrificios de su dinero. S. M. quiere segun dicha Real orden, que la empresa ó compañía que se forme bien por acciones ó de otro modo, se encargue de la continuacion de estas obras con la obligacion de concluir las en un tiempo determinado: y añade que para este fin se la concederán todas las ventajas y seguridades que concilien sus intereses y los del Estado. Estas las halla el Ayuntamiento en el mismo Canal de cuya direccion, uso y utilidades debe hacer cesion el Gobierno á la empresa por un determinado número de años, v. g. ochenta ó ciento. Si esto parece demasiado que en concepto del Ayuntamiento no lo es, puede fijarse una época menor, al fin de la cual hará devolucion al Gobierno de este Canal, concluido, corriente y en buen estado de un punto al otro de los que se señalen por términos de él. Asi que, desde el momento que la empresa se formalice, deberá el Gobierno hacer entrega formal á la di-

reccion de esta, del Canal de Campos en el estado que se halla, con todos los edificios, fábricas y utensilios que le pertenezcan: Esta le administrará en el modo mas conveniente y con su producto cuidará de su conservacion y mejoras que bien las necesita, aplicando el sobrante (si le hubiere) á la empresa de su continuacion, por el punto que se determine ser de mas preferencia: Cual deba ser este, no se atreve el Ayuntamiento á fijarle; pero si le es permitido decir su parecer no debiera empezarse por lo mas costoso, pues harta dificultad tiene una grande empresa con el establecimiento de los medios de su ejecucion: Y como pudiera determinarse que la continuacion del Canal sea por alguno de los dos extremos del Sur ó por entrambos á un tiempo, y no del Norte por ahora, seria preciso que el camino que empieza donde el Canal acaba que es en Alar, estubiese compuesto y transitable: y aun que el Gobierno en medio de sus apuros trata de reformarle, con dificultad lo consiga en el grado que es menester por falta de medios: y en este caso deberia comprender este proyecto el restablecimiento de dicho camino, tomándole la sociedad por su cuenta desde Alar hasta Santander, en los mismos términos y condiciones que el Canal y por igual número de años sosteniéndole siempre recompuesto, y con guardias camineros de legua en legua, que cuiden de él, para lo cual darian lo suficiente sus productos aun cuando se moderasen los portazgos, y se distribuyesen algo mejor que lo que estan, sobre lo cual se podria decir bastante: mas no puede omitir una corta digresion que prueba la fuerza de este raciocinio: poco se adelantará con navegar por el Canal toda Castilla, si las veinte leguas que falta de Alar á Santander son intransitables: que casi lo son, ó lo han estado en muchos puntos hasta cerca de Reynosa, no hay duda: que las composturas que se han hecho desde aquella Villa muy de tarde en tarde han tenido mil defectos y se han deteriorado luego, es muy cierto: las causas han podido ser varias; pero es constante que el vestido que no se cuida, remendándole á menudo y á medida que se gasta, luego se cae en pedazos. Acaso pudiera acortarse su linea en parte muy considerable, pues el camino que va de Santander por Toranzo al Escudo, es hasta cierto punto mas recto para Reynosa que el que vá por la Requejada.

Será ganancia efectiva correspondiente á la empresa, todo el exceso que resulte del costo de continuacion y conclusion del Canal, segun los puntos que se establezcan por término, al producto que tubiere en el periodo ó número de años aplazado para su disfrute y beneficio: y esta ganancia se distribuirá entre los mismos accionistas anualmente, sueldo á libra en proporcion de interes, y con vista de la cuenta que tambien anualmente debe darse de su

administración como queda dicho arriba. Parecerá bueve á decir que es mucho el tiempo que se señala de ochenta años á favor de la empresa para reembolsarse de sus costos y coger algun premio como es justo; pero hemos de reflexionar primeramente que los cálculos de toda obra al proyectarse casi siempre resultan menores que el costo que tienen despues de concluida: y segundo, que una de las grandes reformas que hay que hacer, es la del precio de las conducciones; que debe rebajarse mas de la mitad, porque de lo contrario no se verifica el objeto de esta economía, y la experiencia lo enseña hoy, que tan baratos salen los granos y arinas que se conducen por carros desde Palencia á Reynosa, como los que se traen por el Canal.

Cómo podra ser que llegado este á los términos que comprende la contrata, época en que ya los accionistas han hecho todos sus desembolsos conviniese ampliar el proyecto, bien continuando la línea, ó bien construyendo algun ramal que entonces ya el mismo Canal produciria lo necesario á su costo, en este caso bajo nueva contrata con el Gobierno por este nuevo proyecto, y conviniendo en Junta general las dos terceras partes de votos, se podrá hacer abonando primero á los accionistas por intereses de su capital desde que debieron empezar á reembolsarle tres, ó cuatro por ciento al año que se pagará del fondo de dichos productos; y el remanente se invertirá en la continuacion proyectada.

Todos conocen el valor é importancia del proyecto: ó por mejor decir todos le admiran y le desean; muchos quisieran tener parte en él, y muchísimos mas la tomarán, luego que vean personas de mérito y facultades á su frente. En esto está la dificultad: porque ningun particular que solo cuenta aisladamente consigo mismo, quiere tratar de una empresa, que por pudiente que sea es superior á sus fuerzas. Este es el caso en que ya las autoridades deben tomar mano si han de cumplir con los deseos de S. M. bien expresados en la Real órden citada. No le está bien al Ayuntamiento trazarlas el camino que deben seguir; pero suplica no le atribuyan á presuncion que diga su parecer, ó lo que el haria en su caso.

Cada Gefe político en su Provincia y de acuerdo con los demas pudiera escribir de oficio ó del modo que juzgase mas oportuno á los sugetos que en ella conociese mas apropósito, por su posibilidad, luces y patriotismo: invitándoles y aun estimulándoles á entrar en la empresa en el supuesto de que otros habian de seguir su ejemplo, acompañándoles copia del proyecto por este ú otro estilo: bien sabido es que en esta Provincia y en todas las demas enunciadas, hay muchos comerciantes acaudalados: muchos propietarios ricos; muchos capitalistas que están ociosos con su dinero, por no

tener en que emplearlo, por no saberlo hacer, ó por no fiarse de la vicisitud de los tiempos y de las ocasiones; á todos estos pudieran dirigirse que entre tantos, algunos habria que por especulacion sino por otro motivo se prestarian á la empresa con las sumas que su mas ó menos voluntad y posibilidad les ofreciese: notorio es que en las mismas provincias hay crecidas posesiones de la primera grandeza de España: los duques del Infantado, de Frias, de Hajar y otros muchos son dueños de lo mejor de Campos: todas sus rentas que son cuantiosísimas las perciben en granos que despues venden sus administradores: ¿Cuánto no se aumentarían las rentas de estos señores, en cantidad de especies y en valores, y cuánto se acrecentaria el de sus fincas con la imediacion de un Canal que proporcionaba el riego de los campos y la extraccion de los frutos? ¿Podría costar mucho á estos señores destinar de sus rentas tres ó cuatro mil duros anuales por cinco ó seis años, tomando asi cincuenta ó cien acciones á trueque de duplicar sus intereses al cabo de ese tiempo? Si es cierto que la ambicion crece á medida de la posesion, el Ayuntamiento cree que estos serian los primeros á suscribirse por empresarios, maxime viendo la escitacion del Gefe político.

No es menos cierto que los pueblos de las provincias siguen siempre la voz y egemplo de sus capitales: y contrayendo esta circunstancia al caso presente, harian aquellos lo que estas hiciesen. Por tanto deberian los gefes políticos excitar el interes y patriotismo de ellas, y de las cabezas de partido, para que consultando sus fuerzas se suscribiesen por una conveniente cantidad de acciones en concepto de empresario colectivo: ¿Qué mucho para una Ciudad de Valladolid, Palencia, Santander &c. suscribirse á aprontar en cinco ó seis años el valor que en uno produxesen sus propios y arbitrios, haciendo asi doscientas ó trescientas acciones, aunque para ello tubiese que establecer algunos que como extraordinarios no deberian durar mas tiempo que el que durase la obra, ó el necesario á llenar su empeño? ¿y podrá dudarse que viendo ya al frente (suscitados por este medio) empresarios de poderio que dan principio al basto plan de la obra, vengan en seguida muchos particulares, así labradores como hacendados, comerciantes &c. de regulares facultades: pueblos de segunda y tercer orden respecto de su Provincia, suscribiéndose por seis, por diez, por veinte ó mas acciones segun su poder? ¿dejarán todos de conocer el interes que en esto reportan? Pues á todo esto pueden contribuir los oficios é invitaciones de los gefes políticos y de las diputaciones provinciales; y vease aquí de donde debe tomar su principio la grande empresa que se trata. No en vano sela recomienda S. M. por todo el contesto de la citada Real órden, despues de la cual nada le queda al Ayuntamiento

que añadir, cuando con tanto encarecimiento se describe su importancia.

El Ayuntamiento ha tenido por conveniente hacer públicas por medio de la Imprenta estas ideas, con solo el objeto de que llegando á manos de personas mas ilustradas puedan rectificarlas, y proponer otros medios mas ventajosos para la empresa. Santander 23 de Febrero de 1822.

Por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento constitucional.

Francisco Xavier
de Quintana.
Secretario.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Faint, illegible text in the upper section of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text in the lower section of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

SERENÍSIMO SEÑOR.

El Ayuntamiento de Santander, uniendo su debil voz á la enérgica del de la cabeza de Castilla, y á las de infinitos españoles iguales en sentimientos y deseos, acude á vuestra Alteza para suplicarle, como encarecidamente le suplica, se sirva restablecer el Santo Oficio de la Inquisicion en el egercicio de las funciones, que por tanto tiempo ha desempeñado con imponderable utilidad de la Iglesia y de la Monarquía.

Pero no es la Inquisicion, cual existia en los tiempos inmediatos á la horrorosa catastrofe que la sepultó en las ruinas del Trono; no es una Inquisicion entorpecida en sus pasos, ó embarazada en sus disposiciones, y por tanto tímida é irresoluta; y menos una Inquisicion en cuya composicion entren algunos ministros y dependientes ineptos ó corrompidos, la que puede ser suficiente en el dia, y llenar por tanto los deseos de este Ayuntamiento: *non defensoribus istis tempus eget*. Es al contrario una Inquisicion, que tenga á la verdad para con los delincuentes arrepentidos toda la indulgencia que exige su gran número y las tentaciones en que algunos se han visto, pero que sea al mismo tiempo vigorosa é inexorable respecto de los pertinaces; una Inquisicion desembarazada de las trabas que se le habian puesto por temores, sino del todo afectados, abultados á lo menos y sin sólidos fundamentos; una Inquisicion que tenga, si es posible, un Tribunal en cada una de las Capitales de Provincia, en especial siendo estos puertos de mar, por el continuo trato de sus habitantes con hombres de todas sectas; una Inquisicion en fin compuesta en su totalidad de ministros íntegros, doctos y sagaces, cual la hubo en España en tiempo de Felipe 2.º, y cual la reclama con urgencia la situacion lamentable en que la siniestra Constitucion ha dejado el Reino.

Despojado el REY de su Soberanía á consecuencias de la mas calificada perfidia, trastornados con el Tribunal de la Fé todos los demas que pudieran servir de algun freno á la impiedad, enmudecidas las leyes, aturdidos por la mayor parte y arrinconados los buenos, entronizados los perversos, favorecida y preconizada la traicion, y la fidelidad de mil modos ultrajada, era preciso que asi como se divulgaron innumerables escritos en que la lealtad, el valor y la constancia se pintaban como imprudencia, furor y obstinacion, no faltarán otros en que el apego á la

sana doctrina se calificase de superstición, y el celo por las buenas costumbres y leyes santas se hiciese pasar por fanatismo.

Así sucedió en efecto. Desde los principios de esta revolución se difundieron por todas partes folletos pestilentes, en los que, á vueltas de un patriotismo exagerado, y que nada parecia menos que nacido del corazón, se vilipendiaban los mandamientos de la Iglesia, se vituperaban los consejos del Evangelio, se pintaban como inútiles y aun perjudiciales sus ministros, y se suscitaban dificultades y dudas aun sobre los artículos fundamentales de toda creencia y de toda sociedad. En medio de estos tales papeles se solicitaban á toda costa, abundaban de subscriptores, corrían incesantemente de mano en mano, se citaban con elogio, se ponderaban sus máximas, y se mostraba estrañeza si alguno se atrevía á condenarlos. No fue esto solo: aquellos libros, por la mayor parte extranjeros, que tan justamente habia prohibido la Iglesia, aquellos libros cuya lectura furtiva y cautelosa habia causado tantos perjuicios, cuantos se manifestaban en las producciones domésticas indicadas, salieron tambien de la obscuridad en que yacian, y mal hallados con la estrechez de las guardillas, en que antes se ocultaban, se dejaron ver, ó de manifesto en los recibimientos y en los estrados, ó colocados en los estantes con distincion y preferencia. La lengua castellana, la mas propia para hablar á la Divinidad, sirvió forzada para generalizar en el Reino semejantes obras; y las gacetas y los periódicos todos anunciaron su traduccion á la España consternada.

Los autores y traductores de esta clase de escritos no necesitaban de mucho pulso y discrecion para darlos á la pública luz, bien seguros de que, á no ser para acallar algun grande escándalo y murmuracion, por nada los inquietaría el Gobierno rebelde ni sus ministros. Las mismas leyes, que este se vió precisado á dictar para que no conocieran su irreligion aun los mas estupidos, se reducian á anunciar que serian castigados los que publicasen escritos que atacasen *directamente* la Religion del Estado. Era decir: «Quien quiera escribir contra la Religion, hagalo en «horabuena; pero que no sea directamente y tan á las claras que no podamos darnos por desentendidos: mine y socave los cimientos de esa «Iglesia que se dice fundada sobre una roca; pero que sea con el color y «pretexto de pulirlos y de añadirles el lustre que les falta: aportille ó «derribe las murallas que la defienden; pero que sus tiros tengan otro «jeto inmediato, y solo vengan á dar en ellas de rebote.» Con tan poco

disimulo incitaba aquel Gobierno á los impios á que impugnasen la Religion, al tiempo mismo que pretendia le tuviesemos por su defensor; á la manera que algunos burlones hacen que riñen á los muchachos cuando persiguen á alguno, al mismo tiempo que con sus gestos los instigan á que continuen insultándole.

Ni hay que decir que no era este el espíritu de las supuestas leyes protectoras, y que atribuirsele es calumniar las intenciones de los que las adoptaron. Ojalá que sus opiniones y acuerdos anteriores y posteriores no hubieran justificado este juicio. ! Pero la usurpacion multiplicada de la potestad de la Iglesia y el desprecio de sus leyes; el tono indecente y depresivo con que se hablaba en el congreso de los buenos eclesiásticos; la extincion de todos los institutos monacales y la destructora reforma de los mendicantes; el despedimiento infundado, irreverente y orgulloso del Nuncio de Su Santidad; la anchurosa puerta que con sola la orden de un ministro se abrió á la introduccion en España de cuantos libros obscenos, impios y sediciosos se escribieron en todos los Siglos; los obstaculos puestos á la ejecucion de las reglas (aunque tímidas é insuficientes por la iniquidad de los tiempos), que estableció el Cardenal Arzobispo de Toledo para contener el progreso del error en su Diócesis, y adoptó é hizo reimprimir el digno Prelado de esta con el mismo objeto; los malos libros señalados en el plan de estudios para la enseñanza, y entre los cuales se recomendaba con encarecimiento el titulado *Principios de la legislacion universal*, tipo de todos los trastornos de la revolucion francesa; el proyecto de la nueva organizacion del Clero y circunscripcion de Obispados, desechado unicamente por intempestivo; todo este cúmulo de medidas é indicaciones, á cual mas irreligiosa, demuestra á los menos perspicaces que el fin á que aspiraba la faccion dominante en el Gobierno y en las Córtes, no era otro que el de destruir en España la Religion Católica, ó de no dejar de ella mas que el nombre, siguiendo un plan semejante al de aquel literato de infeliz memoria, que en su proyecto de constitucion religiosa desechaba del número de los dogmas y cánones de la Iglesia todos los definidos y acordados despues del segundo Siglo. Esta era la Religion Católica que se preparaba á la Nacion como el último grado para descender á la irreligion absoluta: estas las leyes sabias y justas que la constitucion prometia para protegerla: estos los medios para la paz religiosa general, con cuya prespectiva se lisonjaban los que abolieron la primera vez el Santo Oficio.

Sus esperanzas, por la misericordia de Dios, han salido vanas y fallidas. El Pueblo Español encadenado como su Rey, ha opuesto á las leyes y á las seducciones de los impios la resistencia del oprimido, un murmullo de indignacion y una desaprobacion bien caracterizada; y cuando le ha sido lícito manifestarla altamente, no ha esperado para hacerlo á que cesase el peligro de sufrir por ello amargos zaherimientos y crueles venganzas. Los aplausos y las acciones de gracias al Ejército libertador han sido tan generales como enérgicamente expresados; y los vivas y los votos de una inmensa mayoría por su Religion y su Soberano apenas dejan percibir los gritos furibundos de los enemigos del Altar y el Trono. Pero, Señor, estos existen todavia, y existen obstinados: su número, aunque relativamente corto, es sin embargo espantoso, considerado en si mismo; y su represion, ó su conversion y desengaño, forzosamente ha de ser obra de providencias eficaces y sostenidas con perseverancia.

Muchas y muy conducentes son las que ha dictado ya V. A. y muchas y muy necesarias las que tendrá que dictar todavia; pero entre todas ellas ninguna mas urgente, ni que mas haya de consternar á los malos españoles y consolidar la confianza de los buenos, que la del restablecimiento del Santo Oficio con las facultades mas amplias.

Para creerlo asi no necesita este Ayuntamiento mas que comparar la pureza de doctrina y el sosiego y paz interior, que disfrutaron estos Reynos desde el establecimiento de la Inquisicion hasta nuestros dias, con los errores, turbulencias y guerras intestinas que destrozaron á los extrangeros durante el mismo tiempo. Mientras las heregias cundian por toda Europa y separaban de la Iglesia provincias y regiones dilatadas, mientras cada una de aquellas sectas se subdividia en otras innumerables, todas tan contrarias entre sí como opuestas á la única verdadera; esta se conservó constantemente en España en toda su integridad y pureza. El castigo de pocos dogmatizantes, preparado por el Santo Oficio, bastó para ahuyentar ó para cerrar la entrada á todos los que pudieran de otro modo haber caido en la tentacion de imitarlos; y el suplicio de un corto número de culpados hizo que los dominios españoles no se manchasen con los torrentes de sangre que por la diversidad de opiniones religiosas inundaron á los extraños. !Honor y alabanza eterna á los Católicos ISABEL Y FERNANDO, que nos dejaron en el Tribunal de la Fé el antidoto contra tamaños males. ! ¡Oprobrio y confusion perpetua á los

nombres de los que con tanta perfidia nos le arrebataron! ; Bendicion y gloria inmarcesible á la mano benéfica que nos le restituya para la curacion radical de nuestras enfermedades!

Si, Serenísimo Señor: esta medicina, y sin ella ninguna otra, es la que puede sanar de un modo permanente las dolencias que nos aquejan; y cerrar sobre sano nuestras llagas. Bramarán, sin duda, de furor y despecho los impios, al ver que se les prepara un remedio que miran como el mayor de los males; pero la masa del Pueblo Español, pura é incorrupta, se admirará y no acabará de creer que puedan ser sinceros los extremos de su rabia. Clamarán que es tiranía, atrocidad y barbaro despotismo; pero el Pueblo sano, acostumbrado á no temer los Inquisidores, les dirá que él no ha conocido otra Inquisicion horrorosa sino la de sus sociedades. Renovarán sus descripciones espantosas de los procedimientos inquisitoriales; pero la Nacion, desengañada y compadeciéndose de ellos, no les deseará mas pena que la de que los experimenten, para que convertidos confiesen la mala fé de sus retratos. Invocarán los sufragios de la Europa culta; pero hallarán que ya no conserva sus antiguas preocupaciones contra las cosas de España. Huirán en fin á países extranjeros para continuar desde alli sus acostumbrados ataques; pero la Inquisicion velará, y velará muy especialmente contra la introduccion de sus infames escritos. No, ya no les será facil remitir, como se alababan de haberlo hecho en su primera fuga, los citadores, las representaciones insolentes, y los periódicos y comunicados calumniosos; porque los maestros y patrones de los barcos no se prestarán, como entonces, á traerlos, ni á recibirlos sus corresponsales, temerosos de las precauciones que se habrán tomado contra el contrabando que mas pernicioso ha sido y mas mortífero ha estado para ser á la Católica España.

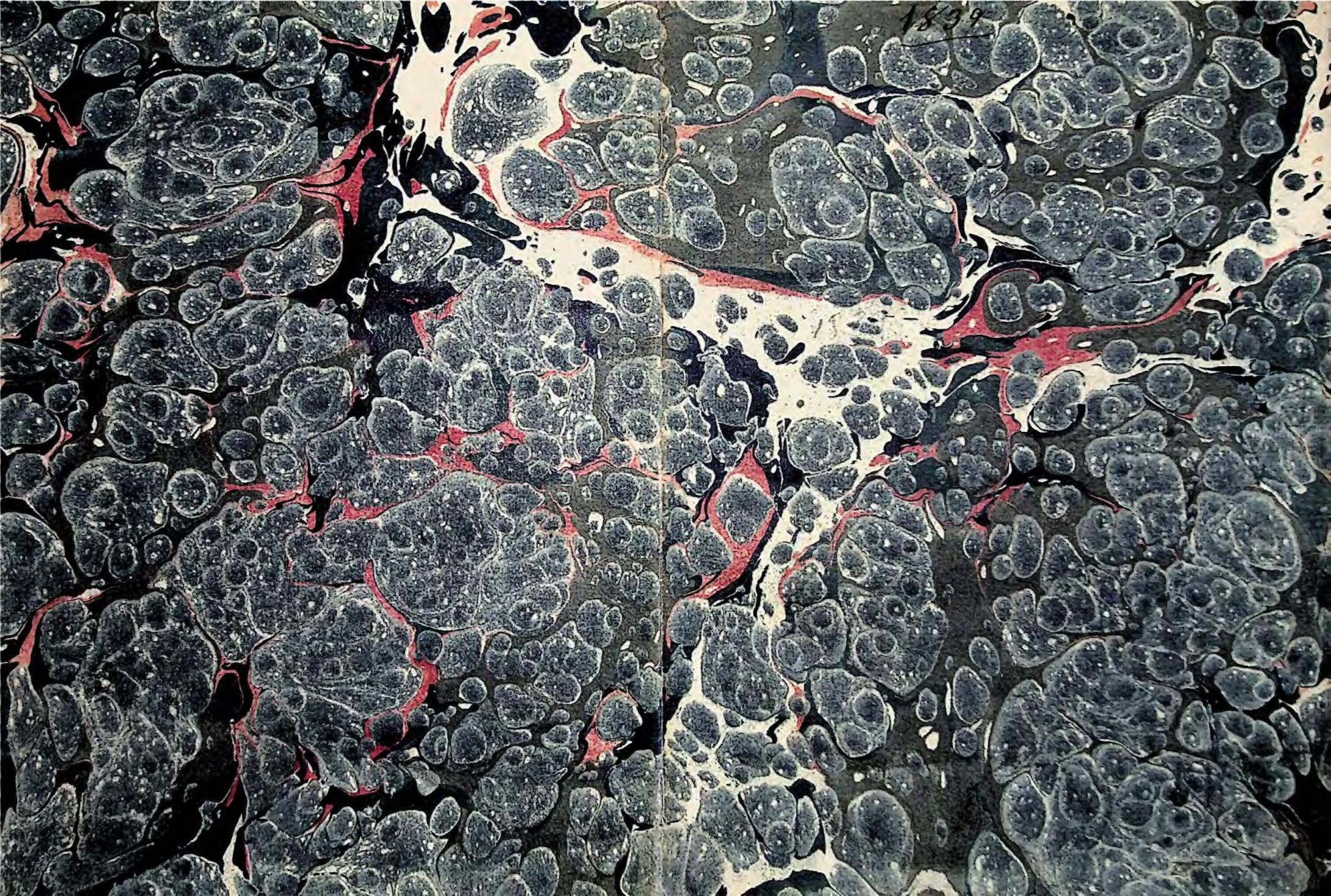
Dignese pues V. A. de adoptar esta medida, que será el golpe mortal para la irreligiosidad, y para la rebelion su consecuencia inevitable. Providencias de tan alta importancia podrian reservarse para el REY nuestro Señor restituido á su Trono, como suele reservarse á los Monarcas en campaña la primera entrada en las ciudades rebeldes ó enemigas, si ningun peligro hubiese en la tardanza; pero cuando se trata de impedir ó contener los estragos de las falsas doctrinas, toda etiqueta es fuera de propósito, y ninguna apresuracion puede parecer demasiada. Con la Inquisicion vivieron en paz y en temor de Dios nuestros antepasados; y sin ella nunca nos veremos libres de errores y de

tormentas. El favor que le dispensaron los Monarcas mas felices y poderosos de estos Reinos es el ejemplo mas digno de imitarse y el único derrotero seguro para conservarlos religiosos y hacerlos bienaventurados. V. A. tiene dadas pruebas bien demostrativas de que no aspira á la falsa y funesta gloria de abrirse nuevos rumbos en el Gobierno de la Monarquía, convencido, como el gran Cortés, de que está muy cerca de errar el que se desvia de la senda seguida por aquellos que acertaron; y este Ayuntamiento se promete en consecuencia que accederá gustoso á las humildes y encarecidas súplicas que le dirige al intento. Santander 2 de Julio de 1823. = *Serenísimo Señor.*

SANTANDER: IMPRENTA DE D. JOSÉ MANUEL DE MENDOZA. 1823.

(5281)-914.5





N.º 27
1839

A las Cortes.

EL Ayuntamiento Constitucional de la muy Noble siempre Leal y Decidida Ciudad de Santander y la Junta de Comercio de la misma creen de su deber llamar la atención de las Cortes para que al otorgarse los Fueros á las Provincias Vascongadas no se sancionen los abusos, que á la sombra de aquellos ha sabido introducir el interés particular mercantil; abusos enormemente lesivos, de que no se aprovechan los pueblos privilegiados sino algunos particulares en reducido número, y que no solo no constituyen parte integrante de los dichos Fueros, sino que son quizás incompatibles con su letra y espíritu.

Lejos del ánimo de las Corporaciones presentar el menor vislumbre de oposicion ni ideas relativas á lo principal del proyecto de ley sobre concesion de los Fueros de las Provincias. Si se tratase de examinar esta cuestion económica ó constitucionalmente podrían recordar la conveniencia de que no debe regir en una nacion regularmente gobernada, sino un sistema de rentas único, comun á todos los gobernados, con unas mismas leyes orgánicas, aranceles, aduanas y tarifas; no pudiendo haber concierto cuando cojea

el sistema general de Administracion, desordenando el equilibrio del Comercio con privilegios esclusivos para determinados individuos ó pueblos, que desigualan las cargas y los derechos entre miembros de una misma familia. Pero rodando en la cuestion altos intereses políticos y el inmenso bien de la paz, mal podrian las Corporaciones aventurar su juicio sobre asunto ajeno de su competencia y en que carecen de datos; parten por lo mismo del supuesto, que es necesario, y conveniente el sacrificio de la concesion de los Fueros, modificados ó no. ¿Ni como podrian arriesgar su juicio, cuando la paz es la primera base de la subsistencia y prosperidad de las Naciones, sin la que se agotan los manantiales de la produccion, huye la confianza y tras ella el crédito; y no hay ni Gobierno, ni Ley ni Patria? ¿Como, cuando Santander la desea intensamente, y está acostumbrada á no reparar en sacrificios si la causa general los exige? No por otro motivo consintió la abolicion de las franquicias, que gozaba desde tiempo inmemorial y garantidas en juicio contradictorio, convencida de que los intereses públicos deben ser preferidos á los privados, y que contrariaban al sistema general de Hacienda del Estado: franquicias iguales á las de las Provincias, emanadas de las mismas causas, y que obtuvo hasta 1816. Pero los abusos enunciados referentes al

tráfico han hecho resentir estremadamente las rentas del Erario, y la riqueza pública, como la esperiencia y los archivos de hacienda atestiguan; y deben así someterse á un severo escámen. Santander por su Comercio, que viene á ser la única fuente de su subsistencia, y por su intermediacion á las Provincias exentas ha sido y debe ser la primera victima del desórden, que en todos tiempos por medios legales y francos ha denunciado y combatido. No podría guardar hoy silencio, que no se interpretase siniestramente, y no ha de mirar pasiva la ruina y desaparicion de una poblacion llena de merecimientos y heróicos servicios, y de un puerto destinado por la naturaleza á serlo del interior de las Castillas, á servir de fomento á su agricultura, y á acrecentar y estender la riqueza y la prosperidad á las demas Provincias. Desapareció el Gobierno arbitrario y venal, que fácil á las sujestiones de los privilegiados, escudado con el poder inmenso sin límite, que ejercía, podia impunne destruir el bien comun: otra es hoy la época, otra la moralidad y otras las garantías del Gobierno y de los gobernados: Y así confia Santander, que los abusos nacidos á la sombra de los Fueros no dannificarán en lo sucesivo las rentas públicas, ni arruinarán la prosperidad y produccion general del Reino, toda vez que se adopten medidas de incontrastable utilidad, sencillas y consignadas algunas en

Reales órdenes desatendidas indebidamente.

Es inconcebible á primera vista, que no solo obtengan las Provincias marítimas de Vizcaya y Guipuzcoa sus Fueros y privilegios, sino que hayan conseguido otro privilegio de no tener tales Fueros para lo que puede perjudicar á las Provincias no privilegiadas. Es inútil recordar, que se obtuvieron aquellos como los obtenia la Provincia de Santander, por la escasez y pobreza del pais montañoso, para los consumos, jamas para importar al interior, y en tiempos en que no se conocía ni existía comercio: pero no será inútil recordar que escluyendo los Fueros el establecimiento de Aduanas, especialmente los de Guipuzcoa, que habiendo resistido en principios del siglo pasado la soberana general resolucion del establecimiento de Aduanas en la costa, á la que se habia dispuesto trasladar las de Vitoria, Orduña y Balmaseda, que al efecto se extinguieron, y hubieron de restablecerse por la resistencia de dichas Provincias, haya despues solicitado establecer una, malamente llamada Económica, en San Sebastian. Reducido el mal á obtener dentro del radio de sus distritos las franquicias, se ha abierto la puerta á las introducciones en el interior con el Juzgado de Contrabandos en Bilbao y con el moderno planteamiento de espresada Aduana, que sirven para dar un baño de legitimidad, por decirlo así, al contrabando, que es la carcoma que acaba

con la industria de las Provincias contribuyentes y que socaba el Estado. Es inconcebible se haya creado este abuso destructor, pues para obtener lo que se concede á dichas Provincias contribuyentes sería indispensable, que se pusiesen bajo la ley comun de estas con renuncia de sus franquicias; por que las Aduanas pueden llenar su objeto en un pais en que se cumplan con todo rigor las medidas fiscales, en donde estén marcados los puntos por donde introducir y transitar los efectos, y cuando un numeroso resguardo puede vigilar de dia y noche, y circular activamente de una parte á otra: esto es irrealizable, si al lado de un puerto habilitado para el comercio de América hay otros muchos libres, y si no ha sido permitido por creerse contra Fuero aquel resguardo; de lo que se deduce que el Juzgado de Contrabandos, cometido á un hombre solo rodeado de una poblacion celosa de esenciones y privilegios, que una Aduana sin los auxilios esenciales á su institucion solo han podido establecerse y solicitarse como medidas, que habian de facilitar las defraudaciones. En principios generales no cabe sino ponerse en la situacion que las Provincias contribuyentes para tener lo que solo puede establecerse en las sujetas á la ley comun; si han de seguir en el caso escepcional y privilegiado, no cabe atenerse á la ley escepcional ó de privilegio, y querer á la vez la comun y general en

lo que les conviene y con daño de los nó privilegiados. Los Fueros del fisco y los Fueros de las Provincias no pueden amalgamarse, pero menos cargar con todo el beneficio á espensas de la Nacion. ¿Y como sino será factible con-
vinar aquellas nuevas concesiones sin el auxilio del resguardo en todo el pais aforado y sin las demas oficinas que en buena Administracion deben intervenir en las operaciones anteriores y posteriores á los adeudos? O han de cobrarse ó no los derechos correspondientes á las introducciones; si lo primero, es imposible alcanzarlo sin el resguardo organizado y numeroso que evite las clandestinas importaciones, y sin las oficinas de intervencion y contabilidad, en cuyo caso se chocaría con las costumbres y con los Fueros; sino han de cobrarse los derechos es una falacia ridícula la Aduana Económica.

De este modo cuando se ha creído buscar un remedio al mal por tan ruinosas vías, se ha caido en el lazo, y adoptado lo que mas puede acrecentarle. La naturaleza ha dado al pais Vascongado que está alendaño á la Francia y al mar con porcion de ensenadas y puertos por donde introducir cuantos efectos y géneros convengan todos los medios de trasladarlos al interior fraudulentamente; porque 40 leguas de fronteras montuosas, é inaccesibles en gran parte á no ser á los que se dedican al inmoral tráfico, ofrecerán siempre al contrabandista el medio de eger-

cerle; pero no parecería creible á no verse la tolerancia y aun autorizacion de otros elementos aun mas positivos para favorecer aquel destructor tráfico en un grado de mas estension y magnitud. Al cabo el contrabandista de montaña limita á sus fuerzas la defraudacion, sufre, trabaja, y se esponc. Pero un Juzgado de Contrabandos ó una Aduana Económica dá una patente, una autorizacion solemne á las grandes importaciones en el interior con las apariencias de una legitimidad, que no tienen realmente. Los medios de conseguirlo son bien ovios. Abandonado el pais á su libertad, y sin fiscalía indispensable se introducen clandestinamente frutos coloniales procedentes de depósitos estrangeros, y se trasladan despues á las Provincias centrales, como procedentes de los cabimientos de adeudos, que se hacen en reducida cantidad al efecto; ó bien con guías de referencia de los puertos habilitados, que se obtienen tambien importando de estos algunos de aquellos géneros adeudados, y que sirven despues para inundar el Reino por las Aduanas de Vitoria, Balmaseda y Orduña de géneros que no han satisfecho los adeudos: Asi es un hecho cierto, que la venta de tales guías de procedencia tienen en Bilbao y San Sebastian el carácter que otro negocio comun y frecuente, y su alza ó baja está en razon del derecho Real que paga el género por aranceles. Es tambien otro hecho notorio, que por lo comun las parti-

das de frutos coloniales, que salen de los puertos habilitados para los esentos, son pequeñas; porque la idea es confundirlas con las existencias extranjeras y obtener el despacho para dar salida á estas con la guía de referencia de aquellas. ¿Dónde sino los inmensos consumos de tantos frutos coloniales de unas y otras Naciones que constantemente entran en aquellos puertos? Este raudal de introducciones pasa hasta el interior del Reino, y se ha visto alguna vez ser mas barato el precio de indicados frutos en las Provincias interiores que en los mismos puertos habilitados, lo que no podria suceder á no ser porque no habian realmente satisfecho los adeudos de la introduccion. ¿Y pueden subsistir estos abusos con ruina evidente del Comercio de buena fé de las Provincias contribuyentes? ¿Pueden autorizarse las causas, que sirven para cobijarle con menoscabo inmenso del Erario?

No se ha desconocido el remedio; pero la prepotencia y recursos de los privilegiados, interesados sumamente en la subsistencia de tan ruinosos abusos, han sabido hacer flaquear la mano vigorosa del Gobierno que debia aplicarle. Era un principio fiscal, que solo por los puertos habilitados pudieran introducirse los frutos y géneros de nuestras Américas y hacer el Comercio directo con ellas; pero esta máxima del reglamento de libre Comercio de 1778 se barrenó en obsequio cabalmente del puerto que mas espo-

sicion ofrecía para el fraude, y donde menos medios, si es que algunos, podia tener el Gobierno para vigilarle y evitarle. Ni la legislacion ni la conveniencia pública general mas palmaria fueron suficientes para que en 1828 no se habilitase el puerto de San Sebastian para el Comercio de América ó sea para la introduccion directa desde esta de frutos coloniales con destino á las Provincias exentas y á las contribuyentes, mandando cumplirlo en Real órden de 14 de Noviembre de 1852 en la que se espresó quedar en todo lo demas el Comercio del extranjero y de la industria de Guipúzcoa como estaba; y al mismo tiempo, que se confiscasen los frutos coloniales que se encontrasen con direccion á Navarra, Aragon ó Vizcaya sin guía de la Administracion de San Sebastian, no teniendo el Gobierno empleados ni agentes que pudiesen capturar ni decomisar tales frutos dentro del pais; pero queriendo con tan ridícula é inútil medida cubrir la sinrazon de tan desacorde habilitacion.

En el arancel vigente de 1.º de Mayo de 1826 en la advertencia segunda se habia consignado un remedio, al prevenir que las introducciones por tierra paguen el derecho señalado á la bandera extranjera; pero envano fué adoptarle pues se barrenó la ley al abrigo de una interpretacion violenta, y de consultas hechas para eludirla: dando á esta determinacion el sentido de que en las Aduanas de Cantabria habian de cobrarse

los derechos segun la bandera en que se hubiesen introducido en Bilbao, y limitando la regla general del arancel á solo los adeudos en las fronteras de pais extranjero; como si los géneros de esta naturaleza la variasen por introducirse por las Aduanas de Cantabria. Los rentistas que así lo entendieron ó aparentaron no eran por cierto dignos de administrar las rentas públicas ó no supieron llenar su deber; porque sabido es que los géneros que se importan por tierra desde el extranjero, y los de esta naturaleza introducidos por las Aduanas de Cantabria han sido considerados de una misma condicion; y así la interpretacion fué forzada ó mejor una infraccion manifiesta de lo advertido en el arancel, con menoscabo del Erario. La esperiencia ha demostrado los funestos efectos de esta ilegalidad, pues se han hecho aparecer como Nacionales casi todos los barcos que han entrado en Bilbao, corriendo este negocio á la par que el de las guías de referencia, cuyo manejo, direccion y convalidaciones son análogas, y así sus resultados, á saber, útiles para los privilegiados, pésimos para los contribuyentes y para el Estado.

Tambien se puso la mano en la herida y se buscó un remedio mas eficaz y positivo en la Real orden de 10 Julio de 1817, y circular que en ella se cita, sobre la que llaman las Corporaciones la atencion de las Córtes. Subiendo al origen de las defraudaciones y reconociendo

que las guías de referencia eran el pretesto y la apariencia con que se cubrian aquellas, mandó quedasen sujetos al pago de los derechos los frutos y géneros coloniales y extranjeros, que se introdujesen en Castilla por las Aduanas de Cantabria y Aragon con guías de referencia de puertos habilitados, aun cuando hubiesen satisfecho en estos todos los derechos; esta medida quedó tambien inutilizada, porque los privilegiados han sabido enervar cuantas disposiciones de utilidad comun se han adoptado para evitar los fraudes; el Ministro celoso que dictó tan importante disposicion dejó de serlo, y las influencias de siempre dejaron el remedio sin aplicacion, la ley muerta, y triunfante el mal que se habia tratado de cauterizar.

De lo espuesto hasta aquí aparece, que debiendo concluir los abusos de inmensas consecuencias contra el Estado, los remedios están en gran parte indicados de antemano, porque de antemano se ha reconocido la necesidad de destruirlos. Restablecidas que sean las Aduanas de Balma-seda, Orduña, Vitoria y fronteras de Navarra es de necesidad absoluta, que se observe estrictamente la advertencia segunda del Arancel vigente cobrando á todos los frutos, efectos y géneros que vengan por ellas el derecho señalado á la bandera estrangera sean coloniales ó extranjeros; sin que con arreglo á la Real orden de 10 de Julio de 1817 puedan ecsimirse de dicho

pago ni se admitan, ni despachen guías de referencia á introducciones de puertos habilitados. Tampoco debe subsistir la Aduana llamada Económica de San Sebastian incompatible con la subsistencia de los fueros en el país, y solo útil á acrecentar estos á espensas del resto de los Españoles.

Y aun el Juzgado de Contrabandos debe desaparecer, presupuesto al cumplimiento de las medidas arriba indicadas. En las importaciones á las Provincias del interior, en las Aduanas fronterizas á las mismas debe evitarse el contrabando con la eficacia que se requiere; y respecto á los efectos y demas no permitidos dentro del rádio del país aforado, puede formarse una nómina sencilla y espresiva de los mismos, encargándose á las Diputaciones forales el impedir su tráfico ilícito. Asi en lugar del Juzgado de Contrabandos, que no sirve sino para descargar de responsabilidad á los Vascongados ó de elemento de que abuse el espíritu de defraudacion, incumbiria á la Autoridad local vigilar é impedir el contrabando, interesada en conseguirlo por evitar los pretextos para cercenar sus franquicias á que daría fundamento justo el descuido de aquel deber. Un Fiscal ó Comisionado Régio podria llenar cerca de las Diputaciones forales el encargo de vigilar el cumplimiento de las leyes fiscales, de reclamarle y de poner en noticia del Gobierno las infracciones, ó corrup-

telas que notase: en sentir de las Corporaciones este establecimiento, ú otro análogo, produciria siempre mejores resultados, que el Juzgado de Contrabandos, que han demostrado conviene que desaparezca.

El comercio de buena fé, la industria Nacional, la mas estricta justicia, los intereses de la Hacienda y la conveniencia general ecsigen de comun la desaparicion de unos abusos capaces de destruir la prosperidad del Reino. En un sistema regular de Aduanas, á las que van unidas inseparablemente los Resguardos, la administracion ha de estar reglada por un método claro, sencillo y uniforme. Una ha de ser la Ley, unos los reglamentos para las Aduanas maritimas, una para las terrestres sin escepciones parciales, que confundan al Gobierno mismo á cada paso y formen un caos indiscifrable. La de Badajoz, la de Canfranc, la de Orduña por ejemplo han de ser regidas por una misma pauta; lo demas es no tener sistema alguno, es el medio de favorecer la arbitrariedad, y esanchar sin límites el círculo de la desigualdad, y de los privilegios. Las medidas indicadas no tienen roce alguno con los Fueros, ó mas bien son contrarios los abusos á los Fueros mismos; los pueblos aforados tendrán interés en la libertad de la introduccion para sus consumos, para comprar sin carga ni impuesto la sal, el taba-

co, el bacalao y demás; pero solo tienen interés en que permanezcan los abusos denunciados los que se dedican al Contrabando, procurando levantar sus fortunas sobre las ruinas del comercio de buena fé, y del contribuyente industrioso: son tambien remedios cuya necesidad y utilidad en la mayor parte están reconocidas de antemano, no ofreciendo inconveniente alguno el que se lleven á debido efecto: en ninguna ocasion mas oportuna que ahora, cuando se vá á otorgar la concesion de Fueros, para la que deben salvarse los abusos mercantiles que solo el interés privado ha creado, y por los que las masas no pueden ni sufrir perjuicio ni producir la menor queja; y por cuyas consideraciones.

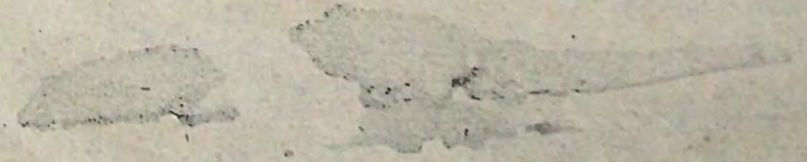
Suplican á las Córtes se dignen, pesándolas en su alta sabiduría, reconocer que al confirmarse los Fueros á las Provincias exentas debe determinarse respecto al tráfico y comercio de las mismas con las del interior el cumplimiento exacto en las Aduanas de Cantabria y Aragon, planteadas en debida forma, de la Real orden de 10 de Julio de 1817, y la segunda advertencia del arancel vigente de 1826, sujetando á los derechos señalados á la bandera estrangera cuantos géneros se introduzcan por aquellas aunque lo hayan sido en la Nacional en los puertos exentos; como tambien que se suspenda la Real orden de 14 de Noviembre de 1832 y la Aduana Económica de San Sebastian, á que es referente,

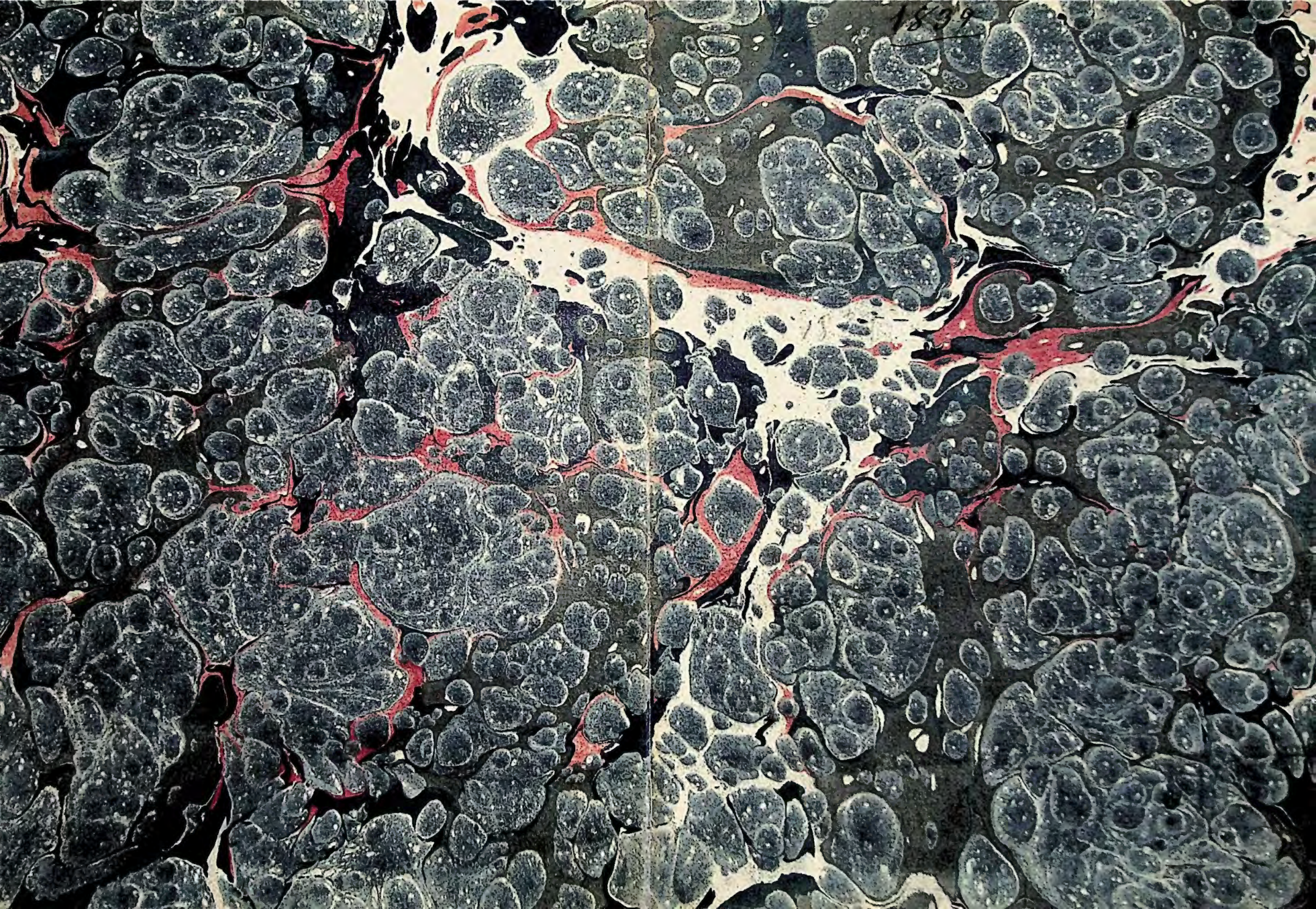
por el otorgamiento de los Fueros con los que es incompatible; y respecto al Juzgado de Contrabandos en Vizcaya se resuelva lo mas conveniente en conformidad, á lo que sobre el mismo se deja manifestado. Santander 5 de Octubre de 1839.=*José María Lopez Dóriga*, Alcalde primero Constitucional.=*El Conde de Campo-Giro*, Alcalde segundo.=*Marcos de la Revilla*, vice-Presidente de la Junta de Comercio.=*José María Dou Martinez*, Regidor.=*Modesto Leiba*, Regidor.=*Nicolas Muñoz*, Regidor.=*José María Aguirre*, Regidor.=*Francisco de la Vega*, Regidor.=*Blas Quintana del Acebo*, Regidor.=*Felipe Cedrun*, Regidor.=*Felipe Diaz*, Regidor.=*Antonio Gandarillas*, Regidor.=*Jesus Antonio Santa Cruz*, Procurador Síndico.=*Francisco Javier Franco*, Procurador Síndico.=*José Ramon Gazmuri*, Vocal de la Junta de Comercio.=*Felipe Aguirre*, Vocal de la Junta.=*Antonio Cortiguera*, Vocal de la Junta.=*Nicolas Vial*, Vocal de la Junta.=*Juan de la Fuente*, Vocal de la Junta.=*Jacinto Egüaras*, Secretario de Ayuntamiento.=*Gervasio Egüaras*, Secretario-contador de la Junta de Comercio.

IMP. DE MARTINEZ.


Comercio, Secretario-contador de la Junta de
 las, Secretario de Ayuntamiento = Guernica
 de las, Vocal de la Junta = Jacinto Riba-
 ta = Nicolas Vial, Vocal de la Junta = Juan de
 la Junta = Antonio Cortiguera, Vocal de la Jun-
 ta de Comercio = Felipe Aguirre, Vocal de
 Estudios = José Ramon Garza, Vocal de la
 Simplicio = Francisco Javier Franco, Procurador
 = Juan Antonio Santa Cruz, Procurador
 = Regidor = Antonio Guadalupe, Regidor.
 dor = Felipe Cobos, Regidor = Felipe Diaz
 Regidor = Blas Quintana del Acero, Regi-
 Aguirre, Regidor = Francisco de la Vega,
 Regidor = Nicolas Muñoz, Regidor = José María
 Martín Don Martín, Regidor = Leoncio Leizaola
 Vice-Presidente de la Junta de Comercio = José
 Giro. Alcalde segundo = Manuel de la Hoz,
 primer Constitucional = El Conde de Campo-
 de 1878 = José María Lopez Berriz, Alcalde
 es de la municipalidad. Santander 6 de Octubre
 niente en conformidad, a lo que sobre el mismo
 tratándose en Vizcaya se resuelve lo mas conve-
 es incompatible; y respecto al Juzgado de Con-
 por el otorgamiento de las licencias con los que

I. R. de M. A. I. N. E. X.





AL PÚBLICO.



Habiendo debido á la benevolencia del dignísimo Señor Gobernador de la Provincia, la investidura de Vocales de la Junta Sanitaria del distrito del Ayuntamiento, y cesado en nuestras funciones con el plausible motivo de la desaparicion del Cólera morbo, creemos obligacion nuestra el dar cuenta pública y documentada de aquellos de nuestros actos, relativos al manejo y distribucion de los cuantiosos fondos, que la caridad del vecindario puso á disposicion de la Junta.

Sometidas nuestras cuentas á la aprobacion del celoso Sr. Alcalde primero Constitucional, pudiera considerarse superflua nuestra actual gestion; pero nosotros que profesamos el principio de que en materias tales la publicidad, asi es una satisfaccion necesaria de parte del mandatario, como un escudo contra la malignidad y la maledicencia; hemos resuelto por un sentimiento de delicadeza, imprimir el

informe que hemos elevado á las Autoridades Provincial y Municipal, con los estados que son su comprobante.

A los que de buena fé puedan comentar las intenciones que nos mueven á esta publicacion, contestaremos anticipadamente: «En nuestro puesto, cualesquiera hubiera hecho tanto como nosotros; es posible que alguno hiciera mas que nosotros; pero á nadie concedemos mayor celo y abnegacion.» Si hubiese personas que para apreciar nuestros actos mirasen por un prisma que no descubra otro sentimiento que el del amor propio, nuestro decoro nos veda toda contestacion.

Santander 31 de Diciembre de 1854. = Pedro Lopez Sanna, Regidor Presidente. = Manuel C. Sierra. = Pascasio San Pedro. = Joaquin J. del Castillo. = Benito O. Rosillo. = Pedro Cagigas. = Ignacio Sives. = José Maria Olarán. = Segundo José Pardo. = José Prieto Gomez. = Juan José Trio. = Antonio L. Bustamante. = Julian Perez. = Eusebio Aparicio. = Juan G. Caral. = José Lope de Otero. = Severo Otero. = Antonio Lera. = Francisco J. Madrazo. = Inocencio Calderon. = Hilario Lasso de la Vega. = Zoilo Quintanilla. = Prudencio Blanco, Vocal Secretario.

INFORME.

La Junta Parroquial del distrito sanitario del Ayuntamiento, cumpliendo con las indicaciones contenidas en el oficio que con fecha 22 de Noviembre próximo pasado se la dirigió por el Sr. Gobernador de la Provincia, ha oído el dictámen facultativo de los Profesores de Medicina y Cirujía Don Antonio Verástegui, Don Antonio Egea y Don Fermin Arriola, acerca de los puntos que científicamente deben tratarse, ha reconocido sus actas y anotaciones, y desempeña la mision que se le tiene conferida, manifestando á V. S.:

Que la epidemia del Cólera-morbo asiático, se desarrolló en esta Ciudad principiando por los barrios situados al Oriente de la misma; que de estos pasó á las calles mas próximas, estendiéndose sucesiva y lentamente hácia el centro de la poblacion, despues á las calles situadas al Occidente, y de estas á los barrios del mismo punto sin que por esto haya dejado de observarse alguno que otro caso aislado en los demas puntos de la ciudad, durante todos los periodos de la epidemia. Estos son hechos de notoriedad pública, y sobre los cuales seria ocioso aducir prueba ninguna.

Respecto á si el Cólera ha sido importado de otro punto en que antes se padeciera, es asunto que envuelve cuestiones de mucha importancia y trascendencia, tanto para la sociedad, como para la ciencia, por lo cual la Junta cree deber pasar por alto una porcion de circunstancias, emitidas con mas ó menos fundamento para explicar la aparicion ó desarrollo de la epidemia en esta ocasion: asi es que sin

bia familias que desaparecieron en el cortísimo espacio de treinta horas, y alguna otra compuesta de siete miembros, de los cuales seis incluso el jefe de ella, han bajado al sepulcro en cuarenta y ocho horas, sobreviviendo á todos una viuda grávida de meses mayores. V. S. en su buen criterio conocerá cuantos y de cual magnitud son los sinsabores que la Providencia ha hecho experimentar á algunos; y cuan honda habrá sido la amargura de los que teniendo conocimiento de sucesos tales, no han podido oponer á ellos, en lo moral, mas que su ruego ardiente de misericordia al que podia dispensarla.

En los primeros tiempos de su instalacion hubo de dedicarse esta Junta á practicar visitas domiciliarias, para formar una estadística de los proletarios, y tomar un conocimiento exacto de sus necesidades y de las medidas, que en buenos principios de higiene, pudieran ser indispensables. Los trabajos de esta naturaleza, hechos por los miembros de la corporacion, fueron oportunamente remitidos á V. S. pero ellos no eran ni podian ser mas que un bosquejo; ellos no podian representar mas que una cosa de actualidad. Entonces la epidemia acababa de insinuarse; entonces todo estaba en situacion normal, y esta situacion cambió repentinamente, en razon directa del cambio tambien repentino que se notó en el desarrollo del mal. Las personas ricas, las que no siéndolo podian considerarse acomodadas, y aun otras infinitas que vivian del producto de sus oficios, abandonaron en carabanas la poblacion, y su ausencia rompiendo la cadena social con que unos á otros se ligan los hombres en sus relaciones de domicilio dió á conocer miserias,

hasta entonces ocultas con el velo del rubor, y creó necesidades á que la Junta tuvo que atender. Sugetos y familias que siempre librarán su sustento con el sudor de su rostro, se hallaron sin ocupacion y sin esperanzas de obtenerla, y se vieron compelidos á tender su mano pundonorosa, y acogióndola con efusion la Junta depositó en ella el alimento que habia de sostenerlos y librarlos de la desesperacion. Los socorros domiciliarios, fué pues el primer sistema planteado, como el mas asequible en aquellas circunstancias; pero á este sistema hubo de sustituirse mas tarde otro con beneplácito de V. S., el de una sopa económica para los sanos, el de un puchero con carne para los enfermos, sopa y puchero cuya distribucion empezó el 29 de Octubre, y todavia continúa con los buenos resultados que eran de esperar.

Como la caridad así atiende al alma cual al cuerpo, y como para determinadas personas la publicidad de una limosna equivalía á la prohibicion espresa de admitirla, la Junta, respetando susceptibilidades fundadas en consideraciones de un orden elevado, ha hecho en especie socorros particulares en casos de escepcion; ha hecho mas, ha dispensado subvenciones que indudablemente, con el auxilio de la Providencia, han contribuido á conservar la vida á seres infortunados, que al recuerdo de tales servicios invocarán del Altísimo sus bendiciones sobre los autores del bien. Los estados número 4, tambien adjuntos, demostrarán á V. S. los socorros que se han empleado y la calidad de ellos, y V. S. no podrá menos de congratularse al observar, que en el pueblo cuya administracion le está encomendada se albergan tantos corazones generosos, cuyas ofrendas ha-

yan bastado por sí solas hasta ahora, para obrar el milagro de cubrir y entretener atenciones tan perentorias y de tal magnitud, como las que á esta Junta ha cabido la honra de remediar.

Dignos son, con efecto, los que así han procedido, de que sus nombres reciban publicidad y con ella el aprecio de sus semejantes. La censura mas amarga y eficaz contra el egoismo, es la que envuelve una publicacion de esta índole. Los de alma empedernida ó metalizada, que no han tenido un óbolo para el pobre, un consuelo para el desvalido y han apartado con desdén la vista del cuadro aterrador de miserias, que en esta época aparece en su desnudez, encontrarán intacto su capital, pero tendrán que recojerse en sí mismos, oír la voz de su conciencia, que les recordará la sentencia del Salvador «el que á hierro mata á hierro muere» y cuando reclinen su cabeza para conciliar el sueño, huirá este de sus párpados, y la tranquilidad de su ánimo. Adjunta es, pues, la lista nominal de los donantes en este distrito y de las sumas que por tal concepto han ingresado en la tesorería de la Junta.

Tambien son adjuntas otras dos, números 6 y 7, que comprenden los de los Señores Sacerdotes y Facultativos adscriptos á esta demarcacion, en la cual han prestado sus servicios. Decir á V. S. que el venerable Prelado, que en los instantes mas aciagos, haciéndose superior á sus achaques y ancianidad, viene á convertirse en Párroco de su atribulada grey, para proporcionarle personalmente los auxilios espirituales, es el símil de los apóstoles de la primitiva Iglesia. Que los Sacerdotes, que de dia y de noche,

han tenido por única morada la morada del enfermo y sin tregua ni descanso se han dedicado á la administracion de los Santos Sacramentos, son los sublimes obreros del Evangelio; es manifestar á V. S. con débiles frases, lo que en la imaginacion de V. S. se habrá presentado con caracteres de fuego. Y en suma, asegurarle, que los facultativos que sin intermision han concurrido al seno de esta Junta, y desde ella con noble emulacion, multiplicándose si así puede decirse, abandonando el lecho cuando sus fuerzas agotadas y enfermedades contraídas deberian retenerlos en él, han visitado y asistido con el profundo interés de la ciencia y de la humanidad, á un sin número de dolientes, arrancando muchas víctimas á la muerte; son dignos hijos de Esculapio, patricios beneméritos, es convertirse en eco de la voz general, de esa voz que nunca menos puede equivocarse, que cuando los que la propalan dan testimonio de aquello mismo que han presenciado. La Junta quisiera ser árbitra de dispensar á estas dos clases la remuneracion á que se han hecho acreedoras; empero no siendo esto posible habrá de contentarse con recomendarlas, como eficazmente las recomienda á V. S., al celosísimo Sr. Gobernador de la Provincia y al Gobierno de S. M., para que respectivamente obtengan las recompensas, que segun su caracter sean análogas, recompensas que por muy largas que fuesen nunca escederán de la medida de los servicios prestados.

Ingrata seria la Junta si en este lugar no hiciese la mas alta y honorífica mencion de las Hijas de San Vicente de Paul encargadas de la administracion y régimen de la Casa de Beneficencia. Estas religiosas, cuyas tareas ordi-

narías apenas les permiten el tiempo puramente indispensable para el descanso, han hallado, sin embargo, el necesario para convertirse en activas auxiliares de la Junta, en el importante negocio del arreglo y distribución de la sopa económica. Ellas mismas con su Superiora á la cabeza, son las que han desempeñado las faenas mecánicas mas penosas: de su mano ha pasado á la del pobre el alimento que habia de servirle de sustento, y de este modo se ha santificado mas la limosna. La Junta que no ignora el móvil de su abnegacion, y cuán distantes estarán de solicitar el menor premio, tiene el deber de darles el tributo de su gratitud, único aceptable para ellas.

Al terminar este informe los individuos de la Junta, necesitan ocuparse de sí mismos pero tan solamente para consignar la espresion de su reconocimiento hácia el Sr. Gobernador de la Provincia y Sr. Alcalde Constitucional de esta Ciudad por haberles merecido la distinguida honra de colocarles en una posicion en que han sido LA MANO, EL VEHICULO DE LA CARIDAD PUBLICA para llevar el bálsamo del consuelo á infinitas almas afligidas por el peso de la desgracia, y para escuchar sus bendiciones, la mayor y mas pura recompensa á que podian aspirar.

Santander y Diciembre 29 de 1854.

Número 1 y 2.

RESUMEN de los atacados y muertos en el distrito del Ayuntamiento, desde el 14 de Octubre de 1854 hasta el 18 de Diciembre del mismo.

ATACADOS.

HOMBRES.	MUJERES.	NIÑOS.	TOTAL.
629	506	215	1,348

MUERTOS.

HOMBRES.	MUJERES.	NIÑOS.	TOTAL.
69	80	66	215

Número 3.



RELACION de las viudas y huérfanos que han quedado necesitadas del socorro de la beneficencia pública, á consecuencia de la epidemia.

VIUDAS.

- Petra Esponda, calle del Rincon, núm. 4.
- Juana Alonso, calle de Puerta la Sierra, núm. 28.
- Viuda de Arpon, calle del Cubo, núm. 2.
- Viuda de Lopez, calle del Peso, núm. 14, con un hijo.
- Viuda de Concha, calle del Peso, núm. 19, con dos hijos.
- Viuda de Gonzalez, calle de Rua-mayor, núm. 56, con tres hijos.
- Viuda de Ramon Garcia Lloredo, calle de Rus-menor, núm. 18, con tres hijos.
- Viuda de Felipe Ocejo, calle de Rua-menor, núm. 20, con un hijo.
- Viuda de Cecilio Carral, cuesta de la Atalaya, con tres hijos.
- Maria Perez, cuesta de la Atalaya, con cuatro hijos.
- Josefa Arriola, cuesta de la Atalaya, con tres hijos.
- Isabel Peña, cuesta de la Atalaya, con tres hijos.
- Antonia Rueda, Prado de Viñas, con un hijo.

HUERFANOS.

- Adelaida Gonzalez, calle del Rincon, núm. 14.
- Ocho huérfanos, hijos de Petra Garcia, calle de Atarazanas.
- Dos idem de Paula Campo, calle de Rua-mayor, núm. 17.
- Cuatro idem de Carmen Goicoechea, calle de Rua-menor, núm. 2.
- Uno idem de Angela Ramon, calle de Rua-menor, núm. 2.
- Uno idem de Isabel Garcia, calle de Rua-menor, núm. 18.
- Dos idem de P. de San Ciprian, calle de Rua-menor, núm. 18.
- Dos idem de Antonia T., calle de Rua-menor, núm. 18.

Número 4.



NOTA de los socorros á domicilio prestados á enfermos y menesterosos en metálico, ropas, alimentos y jornales pagados por esta Junta, á saber:

Por valor de los socorros en dinero, ademas de los hechos en ropa y alimentos. . . .	736	
Por la lactancia de una niña que quedó huérfana.	270	
Por asistencia de dos familias y dos huérfanos en su enfermedad	140	27
Pagado por valor de sanguijuelas.	552	
		1678 27
Valor de ropas de cama y de vestir, suministradas á sesenta familias.	5807	2
Valor de los alimentos á domicilio.	3824	5
		7651 5
Por 72,450 raciones de arroz, patatas, garbanzos y pan suministradas á los pobres desde el 29 de Octubre hasta la fecha, y ademas 4,410 dichas para enfermo: su valor.	45142	18
Jornales pagados desde el 15 de Octubre hasta el 23 del presente, á los mozos camilleros.	6560	
		61012 16
Reales vellon.		61012 16

NOTA de los gastos causados por esta Junta.

Por preparar la cocina en la casa de caridad para hacer el rancho para los pobres.	316
Alquiler de una carretela para el médico por un viaje á Pronillo.	40
Id. de un caballo para el mismo en distintas ocasiones.	180
Gratificacion á los dos sacristanes al servicio de esta Junta.	640
Sueldos del dependiente	1540
Id. de los porteros.	1860
Gratificacion á las personas que se ocuparon en ayudar á preparar la sopa económica para los pobres.. . . .	500
Por varios gastos menores de oficina, imprenta, alumbrado y otros segun cuentas.	1664 7
	<hr/>
Reales vellon.	6540 7

RESUMEN general de la entrada de fondos y su inversion.

Importe de los donativos segun pormenor del estado número 5.	67552 25
La nota número 4 comprende:	
Socorros en dinero.	1678 27
Ropas y alimentos á domicilio.	7631 5
La sopa económica suministrada á los pobres	45142 18
Los jornales.	6560
	<hr/>
	61012 16
La nota de los gastos de la junta, segun pormenor en la que antecede.	6540 7
	<hr/>
	67552 25

Número 5.

JUNTA PARROQUIAL DEL DISTRITO SANITARIO DEL AYUNTAMIENTO.

LISTA NOMINAL de los donativos que se han recaudado por esta Junta, á saber:

NOMBRES.	Reales.	Mrs.
D. Pedro Cagigas.	1000	
Manuel C. Sierra	500	
Joaquin Manuel Odriozola y familia	1200	
Concepcion, Viuda de Cacho.	1000	
Cipriano del Mazo, vecino de Madrid y residente en esta.	500	
Manuel Llanos.	500	
Antonio Lera	200	
Angela Ibarrola de Trueba	200	
Marcelina Suarez	100	
Leoncio Rivero.	100	
Ramon del Solar	400	
Miguel Valdivielso.	60	
Justo Massol.	80	
Severo Otero	58	
Manuel Gonzalez	19	
Cesárea Perez	58	
Andrés Bengoa.	19	
Viuda de Pumarejo.	19	
Pio Gache	19	
Juan Gomez	58	
Ignacia Echezabal de Gabica.	58	
Josefa Orbe.	20	
José Gutierrez	19	
Pedro Perez Peña	19	
Nicolás Porto	19	
Francisco Ramos.	10	
Pedro Sierra	10	
Miguel Iztona	10	

D. José Oyarvide	10
Angel Hernandez	8
Mr. Chantal	4
Próspero Berné.	4
Ignacio Perez..	4
Cándida Naballes	4
Juan Quirós.	4
Vicenta Fernandez.	4
José Lastra	5
Asensio Martinez.	4
Antonio Torcada	4
Luciana Cajigal	4
Maria Fernandez	2
Manuel Garizurieta.	1
Zoilo Quintanilla.	500
Casto Ramon Gómez	400
Florencio Zaballa	200
José Velez	200
Ramon Miranda.	190
Celedonio Pastor	160
Alvaro Quirós y Arias	160
Juan José de Zayas	120
N. Andraca.	120
Hilario Lasso de la Vega	100
Ventura Bentio	100
Bonifacio de Cos.	80
Miguel Urtaza	76
Romualdo Oruña	57
José Senties	40
Francisco X. Madrazo.	38
Manuel Sainz Prado.	57
Bernarda Navalles.	40
Felipe Fernandez.	38
José de las Cavadas.	38
Romualdo Soto.	58
Manuel Echeverri.	20
Marcelino Menendez.	20

D. Bernardino de la Fuente.	20
Joaquin Madrazo.	19
Maria Martinez Villalonga.	19
José Eguia.	19
Antonio Salcines.	19
Rita Ondarra.	19
Simon de Bustamante.	19
José Aranceta.	19
Francisco Ganuza.	12
Gregorio Eguilaz.	10
Señoritas de Muñoz.	10
Domingo Rojas.	10
Francisco Aniebas.	10
Antonio Herrera.	10
Manuel Moreno.	10
Carmen Gallostra.	8
Mariano Carabéi.	8
Antonio Lopez Villamil.	8
Juan Cuesta.	5
Antonio Prado.	4
Ignacia Olaisola.	4
Francisco Valderrama.	4
Pedro Echevarria.	4
Francisca Aramburo.	4
Maria Elizalde.	4
Fernando Palacios.	8
José Muñoz.	5
Luis Castaneda.	2
Antonia Muñoz.	2
Juan M. Gabazain.	2
Hipólito Garcia.	2
Faustino Prieto.	2
Roman de Acuña.	2
Valentina Gazigalupe.	2
José Maria Muro.	2
Martina Varandica.	2
Juanita Miranda.	1 50

D. Miguel Gonzalez.	1	14
Isabel de la Peña.	2	
N. Morlose.	52	
Andrés Pardo.	32	
Manuela Cuervo.	12	
Mariana del Valle.	24	
Una Señora.	16	
Un niño.	8	
Felipe Carreras.	160	
Segundo José Pardo.	520	
Juan José Trio.	160	
Luis Ratier.	100	
Francisco Santa Lucía.	44	
Francisco Aniebas.	19	
Pascasio de San Pedro.	500	
José María Olarán.	500	
Santiago Martínez.	200	
Viuda de Boigas.	10	
Valentina Gutierrez Guerra.	120	
Esteban Fernandez.	57	
Pedro Asensio Martinez.	200	
Antonio Muller.	38	
Domingo García Gomez.	12	
Viuda de Winsch.	95	
Pedro Canal.	4	
Antonio Richerant.	4	
Carmen Cuesta Lasso.	8	
Wenceslao Groh.	24	
José del Castillo.	59	
Domingo José Quijano.	4	
Andrés Torres.	38	
Bernardo Corpas.	152	
Irene Vindel.	19	
Felipe Benito Villegas.	57	
Pedro Gonzalez.	2	
Pio Gerner.	19	
Josefa de Aramburo.	12	

D. José Ramos.	4	
Francisco Roviralta.	38	
Luis Gonzalez.	1	
Viuda de Trabanco.	2	
Francisco de la Cuesta Caviedes.	58	
Fernando Escandon.	19	
Cayetano J. Arroyo.	58	
Indalecio S. Porrúa.	1000	
José Reguero.	8	
Pedro Pineda.	100	
Genaro de Cos.	95	
Luis Garcia.	200	
Juan Crispin.	58	
Carmen de Cos.	4	
Manuel Torreiro.	8	
Señoritas de Sayús.	8	
Facundo Rubira.	200	
José María Gaye.	19	
Rafael Garcia Revilla.	19	
Manuel Blanco.	500	
Juan de la Fuente.	2000	
Enrique María Maeda.	100	
Felipe Chávarri.	1	
Luis María Vazquez.	8	
Juan Gutierrez.	80	
Escolástica de Sara.	80	
Antolin Ponce de Leon.	19	
Baldomero Almiñaque.	500	
Benito Cagigal.	58	
Viuda de Collado.	100	
José Ferrer Garcés.	152	
N. Remendero.	2	
José Sanz.	200	
Francisco Gutierrez Calderon.	80	
José Gutierrez Calderon.	80	
María de Urruchua.	57	
Ignacio Sives.	1000	

D. Eusebio Aparicio	1000	
Secretario del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo.	520	
Un particular.	76	
Paulina Concha Castanedo.	19	
Manuel Reygadas.	40	
José Gutierrez.	8	
José Ramon de Gabiña.	19	
Francisco Gomez.	30	
Leon Rodriguez Bustamante.	38	
José Fernandez Gamarra.	95	
Fernando Lopez.	19	
Francisco J. de Heras.	200	
Un anónimo	20	
Luis Bedia	19	
José Requivila.	80	
Viuda de Colongues.	58	
Antonio Rodriguez.	19	
Josefa de Heras de Escobedo.	58	
Clemente del Val.	95	
Antonio Mas.	16	
Isabel Arritola.	1	26
Esteban Rodriguez Montilla.	8	
Nicolasa Espada.	4	
Antonio de Bedia y Cotera.	38	
Galo Gantier.	6	
Francisco de la Fuente	24	
Rosendo Trueba	20	
Josefa Hernando	19	
Severiano Diaz	10	
Manuel Alcaine.	20	
Julian Alday.	1500	
José Prieto Gomez.	500	
Joaquin Llanos.	95	
Trifon Pintado.	76	
Mauricio Huerta.	100	
Viviano Viadero.	12	
Asuncion Fernandez.	10	

D. N. Fontecha	4	
Sr. de Cárcoba.	100	
N. Berrazueta,	1	
Celestino Osle.	38	
Antonio Plata.	4	
Manuel Fernandez Semprun.	4	
Marcela Monteserin.	24	
Francisco Erasum.	4	
Simon Eguia.	100	
N. Fontecha.	8	
Rita Odriozola.	19	
Viuda de Don Leon Rodriguez.	400	
Donato Aguirre.	4	
Francisco Corrales.	19	
Tomás de Viterio.	2	
Ambrosio Altuna.	1	
Marcelino de Cos.	8	
Juan Hidalgo.	19	
Meli Campuzano.	8	
Basilio Cepa.	2	
Viuda de Carrillo.	4	
Isabel de Moncayo.	5	
José Arextey.	2	
José Gomez.	10	
Hermenegildo Garcia del Moral.	10	
Modesto Inzueta.	114	
Sixto del Diestro.	200	
Entregado reservadamente.	95	
José Felix del Campo.	1000	
Viuda de Trueba Cosio.	1000	
Inocencio de Aja.	1000	
Marqués de Villatorre y su Señora madre.	1000	
Ignacio Hermosa.	95	
Rafael Gomez.	76	
Teodoro Celedonio.	24	
Vicente san Cifrian.	4	
Martin Coterillo.	19	

D. Santiago Diez	20	
Domingo Isasi	2	
José Bolado	1	
Indalecio Costo	1	
Javier Franco	57	
Alejandro Nieto	19	
Antonio Longa	4	
José Ramon Benel	19	
Pascual Villarroya	19	
Canuto Diaz Bustamante	10	
Pedro Vega	38	
Juan José Cutierrez	19	
Donato Fernandez	8	
Juana Fernandez	2	
Norverto Ortega	4	
Juan Marque	1	
Esteban Diaz Rivas	4	
Joaquin Calderon	16	
Micaela Madrazo	4	
José Arroyo, Ramona Sierra y Narciso Diaz	3	6
Eleuterio Gonzalez		16
Manuel Peña	4	
Julian Perez	76	
Benito Otero Rosillo	1000	
Mariano Zumelzu	1000	
Javier L. Bustamante	1000	
Lorenzo Larrauri	100	
Fernando Piélago	1200	
Juan Balbontin	120	
Francisco Gutierrez y Gutierrez	100	
Domingo de la Portilla	4000	
Santiago Oyarvide	160	
Braulio San Juan	50	
Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo	2000	
Pedro Bernardino de la Lastra	1000	
Ramon S. Egusquiza	800	
Francisco Bezaulla	100	

Doña Brigida Herrera	1000	
Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo	500	
Francisco Soto	160	
Manuel Perez Ilisástigui	40	
Juan Grijalva	50	
Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo, de parte de S. M. el Rey	2000	
Miguel Averasturi	160	
Juan Antonio Azcunaga	50	
Jorge Fernandez	200	
Anselmo Bezanilla	200	
Prudencio Regatillo	520	
Pedro Galan é hijos	1000	
Fernando Herrera Samaniego	1000	
Bruno Aparicio de Guzman	144	
Juan Antonio Perez	58	
Manuel Perez	58	
Hilario Jorganes	100	
Jacinto Eguaras	400	
Prudencio Blanco, dinero y especie	1570	
Isidoro Gonzalez y Fernandez	520	
Félix Fuente	160	
Pedro Fernandez	80	
Joaquin Peña	80	
Marcos Garcia de Malavear	200	
Pedro Lopez Sanna, dinero y especie	1751	25
Pedro Callejo	50	
Un donante	4	16
Pedro Mejon	400	
Enrique Maeda	200	
Donativos de diferentes sugetos entregados por mano del Sr. Alcalde	15345	

REALES VELLON. . . . 67552 25

Número 6.

NOTA de los señores Eclesiásticos que han asistido á los enfermos de este distrito durante la epidemia.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis.
El Sr. Doctoral, D. Manuel Sainz Prado.
El Sr. Canónigo D. Manuel de la Fuente y Osorio.
El Sr. D. Leonardo Olano.
El Sr. D. Juan de la Maza. } PP. de la Compañía de Jesus.
El Sr. D. Juan Bautista Olivas. }
El Sr. D. Francisco Gomez, Mayordomo del Sr. Obispo.
El Sr. Cura sirviente del Párroco, D. Francisco de Paula Diaz.
El Sr. D. Ramon Martín, Exclaustrado del Convento de S. Francisco.
El Sr. D. Ignacio Mazon, Seminarista.
El Sr. D. Carlos Martinez, Confesor del Cabildo Catedral.
El Sr. D. Facundo Barcenilla. }
El Sr. D. Tomás Cea. } Catedráticos del Seminario.
El Sr. D. José Cuevas }
El Sr. D. Amalio Cereceda. }

Número 7.

NOTA de los señores Facultativos destinados por el Excmo. Ayuntamiento para el servicio de este distrito.

Sres. D. Antonio Verástegui, médico titular.
D. Antonio Egea, médico cirujano.
D. Fermin Arriola, idem idem.
D. Juan Santos Rojas, cirujano.
D. Antonio Lopez, idem.
D. José Lopez, sangrador.